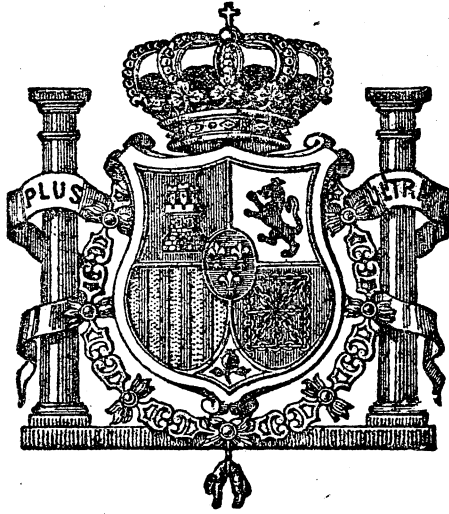


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las leyes desamortizadoras de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 y las instrucciones dictadas para su cumplimiento declararon que las corporaciones civiles y los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, por sus bienes vendidos con sujeción a las mismas leyes y a la de 26 de Marzo de 1858, tenían derecho, entre otras cosas, a percibir la renta líquida de las inscripciones de Deuda pública que debían expedirse a su favor; y a este propósito se recomendó en diferentes ocasiones a las oficinas de Hacienda la conveniencia de no demorar el despacho de las liquidaciones y la emisión de las inscripciones respectivas.

No han sido, sin embargo, suficientes los esfuerzos empleados para conseguir que, sin desatender los muchos e importantes servicios encomendados a las referidas dependencias, dieran éstas el impulso necesario al de que se trata, cuya magnitud ha crecido, como no podía menos de suceder, a medida que la desamortización se ha llevado a cabo.

Ya en el año de 1859, por Real orden de 6 de Agosto se reconocieron las dificultades que ofrecía la pronta emisión de las inscripciones, y se dispuso que se abonasen en concepto de anticipo a los establecimientos y corporaciones cantidades equivalentes a las que les correspondía percibir por los intereses del capital de sus inscripciones. Esta misma práctica siguió autorizándose en los años sucesivos, hasta que las dificultades que surgieron en los de 1874 a 1876 motivaron la suspensión de este procedimiento, que permitía atender, ya que no con exactitud, con bastante regularidad, al cumplimiento de aquellas sagradas y respetables atenciones.

La suspensión indicada ha creado para los establecimientos y corporaciones una situación tanto más difícil de sostener, cuanto que aun si contasen hoy con todas las inscripciones que les corresponde recibir les alcanzaría, como a los demás acreedores, la reducción que desde 1877 sufren los intereses de la Deuda del Estado.

Si a esto se agrega, por lo que hace a las Diputaciones y Ayuntamientos, que mientras carecen de esos recursos la Administración tiene frecuentemente que apremiarles al pago de contribuciones o impuestos, que podrían satisfacer con los intereses de que están privados, se comprenderá sin esfuerzo que, además de las razones de equidad que aconsejan remediar este estado de cosas, le demanda también imperiosamente la justicia debida en

las relaciones de la Hacienda pública con las provincias y los pueblos, que reclaman con indiscutible derecho se les faciliten medios de hacer efectivos en una u otra forma sus créditos contra el Estado, ó de atender a importantes obligaciones de sus respectivos presupuestos.

Es cierto también que la situación del Tesoro no permitió antes de ahora atender cual fuera debido esta clase de obligaciones, que no por otra causa han estado en suspenso; y al reconocerlo así, justo es consignar a la vez que, si ha llegado la oportunidad de adoptar alguna medida en beneficio de las corporaciones de que se trata, el Gobierno tiene que limitar su acción a lo que permiten las circunstancias y a lo que aconseja la prudencia, en previsión de los errores que pudieran contener las liquidaciones, base de cada anticipación, antes de ser examinadas y aprobadas.

Teniendo, pues, en cuenta la necesidad de conciliar unos y otros deberes en la esfera de lo posible, y además que las leyes de presupuestos y de la Deuda de 1876 han influido notablemente en cuanto se refiere a la desamortización civil, el Gobierno estima que se está en el caso de autorizar el restablecimiento del pago a buena cuenta de los intereses de las inscripciones de corporaciones civiles, interin se consigue regularizar la emisión de estos créditos, de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los que en su día tendrán devengados aquellas inscripciones por el mismo vencimiento.

Para evitar excesos de pagos, difíciles luego de reintegrar, puede adoptarse como tipo regulador de las anticipaciones el 80 por 100 de las cantidades que debieran abonarse si las respectivas inscripciones estuviesen emitidas, con cuyo tipo puede considerarse atendida la necesidad de las corporaciones, y a la vez evitada la posibilidad de quebrantos para el Tesoro por pagos indebidos ó excesivos.

Este procedimiento, con el cual podrá quedar regularizado el pago de atenciones de tanta importancia, a contar de 1.º de Enero próximo pasado en adelante, requiere que se forme a cada corporación una liquidación que determine el capital nominal a que en la indicada fecha tengan derecho por las inscripciones de Deuda pública pendientes de emisión, que sirva de base para deducir los intereses abonables, con arreglo a las leyes, y el 80 por 100 de los mismos en que haya de consistir la anticipación que sea procedente.

Mas como quiera que esto no bastaría a establecer, en lo posible, la igualdad de derechos que ha de procurarse y que resulta más necesaria por la circunstancia de que, mientras unas corporaciones han conseguido reunir la casi totalidad de las inscripciones que les corresponden, y han utilizado por tanto sus intereses, otras se hallan sin obtener todavía sus respectivos créditos en proporciones de más ó menos consideración, se hace también preciso que a medida que lo reclamen las corporaciones y lo permitan las atenciones de las oficinas, se formen por estas, para cada una de aquellas, expedientes en que por los trámites que establece la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción de la misma fecha se liquiden también los intereses que, a tenor de las disposiciones que han regido para esta clase de pagos en los respectivos años les hubiera correspondido percibir en efectivo hasta fin de Diciembre último; el 80 por 100 que deba reconocerse en concepto de anticipación; el saldo que la misma corporación pueda adeudar al Tesoro por las anticipaciones anteriormente recibidas, y el líquido que proceda abonarles en la actualidad con aplicación a la cuenta que deberá abrirse para las anticipaciones de esta nueva época.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene

el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones civiles y los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, a quienes no se hayan expedido las inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100, correspondientes a las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo a las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, tendrán opción, a contar desde 1.º de Enero próximo pasado, a percibir a la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó corporaciones, y en concepto de *anticipaciones del Tesoro*, reintegrables en su día con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan, cantidades a cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.º Las anticipaciones de que trata el artículo anterior se regularán por lo respectivo a la época de 1.º de Enero del corriente año en adelante, mientras otra cosa no se disponga, en la proporción del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su día tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, previa liquidación que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, según corresponda. Si de los datos de la Administración resultase que alguna corporación percibió como anticipación en la época anterior mayor suma que la correspondiente a sus inscripciones, no sólo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente a la corporación deudora y obtener el debido reembolso.

Art. 3.º Las corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relación a las inscripciones de Deuda pública a que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les correspondiera haber percibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Para la formación de estas liquidaciones se abrirá a cada corporación un expediente, que se encabezará con la solicitud en que se funde, y se tramitará en la forma que determina la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción para su cumplimiento; debiendo ser aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, después que la haya examinado la Intervención y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, además de los intereses a que tengan derecho las corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte a cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca a su favor y deba serles abonado con aplicación a la nueva cuenta que se abrirá a cada corporación por las anticipaciones que se le hagan a virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º Si por efecto de la liquidación a que hace referencia el artículo anterior se demostrara que alguna corporación hubiese recibido como anticipaciones de la

época anterior mayor suma de la correspondiente á los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar al Tesoro.

Art. 6.º Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones ó impuestos se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcancen la realizacion de aquellos débitos.

Art. 7.º Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las centrales que deban entender en la formacion, examen y aprobacion de las liquidaciones y en la emision de las inscripciones de Deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situacion del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarle en el plazo más breve posible.

Art. 8.º Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 25 de Julio de 1876, que deben ser compensadas en la forma que dispone la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Debiendo satisfacerse los intereses de las inscripciones de Deuda pública, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residan las corporaciones que hayan de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederán desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á corporaciones, pertenecientes á otras provincias, por bienes enajenados en la de la cuenta; darán de baja en esta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificacion que acredite esta circunstancia y el importe del débito, y la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervencion que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslacion de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificacion que lo acredite y la remitirá por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja para que la Intervencion de la misma pueda justificar esta operacion en su cuenta.

Art. 10. La Direccion general de la Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que correspondan las corporaciones las inscripciones que expida, aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda, despues que practiquen á cada inscripcion la liquidacion de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y despues á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11. Para hacer las anticipaciones á que se refieren los artículos 1.º y 3.º será indispensable obtener previamente la oportuna autorizacion de la Direccion general del Tesoro.

Art. 12. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda me ha presentado D. José María Valiño, de cuya plaza se encargó por mi decreto de 22 de Marzo último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Manuel Diaz Valdés, Jefe de Administracion de igual clase que ha sido, y

actualmente Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria á D. Francisco Javier Manresa, Jefe de la suprimida Administracion económica de la misma provincia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

En atencion á los dilatados servicios prestados en su carrera por D. José Crozat y Amérigo, Jefe de Negociado de segunda clase del cuerpo de Aduanas, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública, conforme á lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 9.º del Real decreto de 31 de Diciembre último, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido designar para que formen la Comision calificadora de los Aspirantes al cuerpo especial de Liquidadores á D. Juan Loren, Director general de Contribuciones; D. Bruno Cardenal, Jefe de Administracion del mismo centro; D. José María Carrascosa, Coasesor de Hacienda; D. Víctor Peiro, Jefe de Negociado en la Direccion citada, y D. Antonio Fidalgo, Abogado del Estado, Jefe de Negociado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Reformadas las bases de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de 31 de Diciembre último, preciso es que los pueblos que solamente han de satisfacer el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada contribuyente realicen nuevos señalamientos de cuotas y las demás operaciones necesarias para que la cobranza pueda llevarse á cabo.

Encargado el Gobierno de S. M. del cumplimiento de la ley, tiene á la vez el imperioso é ineludible deber de hacer efectivos los recursos presupuestos con la regularidad necesaria á evitar el desnivel entre los ingresos y los gastos, y está por lo tanto obligado á adoptar las medidas convenientes que, armonizando los preceptos de la ley y las necesidades del Tesoro, aseguren á los contribuyentes las ventajas de la reforma, y al Tesoro la normalidad debida en la realizacion de todos sus créditos, salvando las dificultades naturales y legítimas que toda reforma entraña, aumentadas en la actualidad por el justo y equitativo deseo del legislador de que la rebaja del tipo de la cuota se extendiera al mayor número posible de contribuyentes.

En efecto: al presentar el Gobierno de S. M. á las Cortes el proyecto de la ley citada, previendo la necesidad de hacer nuevos señalamientos para este semestre en todos los pueblos que por haber ultimado las cédulas de amillaramiento habrian de pagar solamente el 16 por 100, si la Administracion aprueba los resúmenes de las mismas, fijaba la fecha del 15 de Noviembre como límite para que la presentacion de los resúmenes diese derecho al beneficio de la ley y tiempo á la Administracion para que las operaciones preliminares no dilataran la cobranza.

Por causas á nadie imputables y de todos conocidas el proyecto no pudo convertirse en ley sino en la fecha arriba dicha, y el legislador extendió los beneficios de la misma ley á todos los contribuyentes de los pueblos que hasta 31 de Diciembre presentaran las cédulas resumidas siempre que fuesen aprobados los resúmenes.

La Administracion, siempre previsora, adelantaba sus

trabajos, á reserva de lo que resolviesen las Cortes con el Rey; mas, en vista de la forzosa alteracion de la fecha del 15 de Noviembre, vióse obligada á suspender sus trabajos preparatorios.

Además, impulsada vigorosamente la formacion de los amillaramientos por las enérgicas medidas que con anterioridad al proyecto se habian dictado, y estimulado el interés de los pueblos con las ventajas de la reforma, multitud de Municipios apresuraron sus trabajos para acogerse á los beneficios de la ley, aumentando considerablemente el número de resúmenes presentados, y echando sobre la Administracion la tarea de su examen, preciso de todo punto para aprobarlos ó desaprobarlos.

Las causas indicadas han retrasado los trabajos de señalamiento de cuotas en términos que, á pesar de llevarse á cabo con toda la rapidez posible, si la recaudacion no hubiera de hacerse hasta tanto que estuviesen ultimadas todas las operaciones preliminares, el desnivel entre los ingresos y los gastos podria imponer al Tesoro sacrificios que conviene evitar.

Para salvar estos inconvenientes y armonizar los preceptos de la ley con las necesidades del Tesoro, menester es realizar la cobranza del actual trimestre exigiendo á buena cuenta la misma cuota repartida para el anterior; activar las operaciones ya comenzadas, y hacer la liquidacion del semestre en el trimestre inmediato; sistema que no es nuevo, sino que cuenta con algunos precedentes desde que esta contribucion se estableció, entre otros, lo resuelto por Real orden de 24 de Febrero de 1846.

De esta manera, dentro del semestre que la ley abraza, el contribuyente obtendrá los beneficios de la ley, y el Tesoro realizará con la oportunidad debida los recursos necesarios para hacer frente á los gastos que con más regularidad que aquellos se liquidan; medida que no es preciso adoptar para los pueblos que continúan satisfaciendo la cuota del semestre anterior, pues que su cobranza sigue con la normalidad que venia establecida.

Otras razones no ménos atendibles abonan y justifican la medida expuesta.

Concedida por el Ministerio de la Gobernacion á los Municipios una autorizacion general para que, revisando sus presupuestos, puedan utilizar los recargos permitidos por todas las leyes económicas últimamente promulgadas, á fin de regularizar la Hacienda municipal, y debiendo estos hacerse efectivos á la vez que los tributos recargados por medio del mismo recibo en que ha de hacerse constar la cantidad que al partícipe corresponda, ó no habian de poder disfrutar los Municipios del beneficio que dicha autorizacion justamente les concede, ó habia de retrasarse la cobranza.

Y por último, de no hacerse en este trimestre la recaudacion á buena cuenta de lo que al semestre corresponda, el beneficio aparente que el deudor pudiera obtener por el retraso en el pago se trocaria en evidente perjuicio, pues se le aglomeraria el abono de dos trimestres, que le seria mucho más difícil realizar, originándose además daño de no poca consideracion al Tesoro público.

Como quiera que todos estos perjuicios desaparecen con la medida indicada, y como por otra parte los contribuyentes han de obtener las ventajas, tanto de la ley como de la circular dictada por el Ministerio de la Gobernacion, dentro del semestre, puesto que al efecto con esta fecha se dictan las disposiciones necesarias para lograr ese fin, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades y funcionarios encargados de cumplirlas; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que en el actual trimestre se haga la recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por los repartimientos que han regido para el semestre anterior; percibiéndose los mismos recargos que figuran en los recibos talonarios, y entendiéndose este cobro á buena cuenta, tanto por las cuotas del Tesoro como por los recargos de los partícipes.

2.º Que sin demora se practiquen todas las operaciones preliminares necesarias para hacer el señalamiento de las cuotas correspondientes al actual semestre por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los pueblos á que alcance el precepto del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre.

3.º Que para el último trimestre y contribuyentes á que se refiere la disposicion anterior se hagan nuevos recibos talonarios, en los que constará la liquidacion de las cuotas de los dos trimestres, así como la de los recargos, deduciendo de su importe la cantidad que por ambos conceptos hayan satisfecho los contribuyentes á buena cuenta en el trimestre actual.

Y 4.º Que para los contribuyentes no comprendidos en la disposicion 2.ª no se haga alteracion alguna. Si los Municipios utilizasen la autorizacion concedida por la circular de 11 de Enero último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, se extenderán tambien nuevos recibos para el segundo trimestre, sin alterar la cuota, y hacien-

do la liquidacion solamente por lo que á los recargos se refiere.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S.M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion que á nombre del Sindicato madrileño, como representante del Comercio, Industria, Artes y Oficios de esta capital y de España en general, dirigen á este Ministerio los Sres. D. Sebastian Maltrana, D. Eugenio Garcia y D. Francisco Miguel Perillan Garcia, en la que transmiten dos acuerdos, que se dicen adoptados en junta general de Síndicos: el primero, suplicando se suspenda, hasta nueva orden, y en todas sus partes, el reglamento provisional de 31 de Diciembre último para la administracion de la contribucion industrial y de comercio; el segundo, suplicando el nombramiento de una comision del Sindicato que, en union de otra de la Administracion y demás que este Ministerio crea necesarias, discutan y aprueben el que haya de regir definitivamente.

Fundan estos acuerdos: primero, en que los comerciantes ó industriales han visto defraudadas sus esperanzas al examinar el nuevo reglamento, por el que, en vez de rebajárseles los enormes tributos que sobre ellos pesan, como tenian derecho á esperar, al ver que este Ministerio habia rebajado casi todos los impuestos, se les aumenta en proporciones verdaderamente fabulosas: segundo, en que el comercio y la industria, léjos de hallarse en un estado tan floreciente que pudiera justificar tan excesivo aumento en la contribucion, se hallan en verdadero estado de decadencia por efecto de las trabas que por todas partes se oponen á su desarrollo y engrandecimiento: tercero, en que el nuevo reglamento viene á herir de muerte la pequeña industria que existe, pues que, siendo imposible á la mayor parte pagar la contribucion con arreglo á las nuevas tarifas, tendrán que darse de baja ó cerrar sus establecimientos: cuarto, en que al aumentar las tarifas en proporciones extraordinarias, estos tipos quedarían permanentes, y los nuevos recargos que se crearan aumentarían en la misma proporcion; y quinto, en que todos somos españoles, y debemos soportar las cargas del Estado sin establecer privilegios odiosos, aumentando á unos lo que á otros se rebaja.

Aun cuando no constando la representacion que los exponentes ostentan, y no habiendo reclamado en la forma debida, pudiera prescindirse de adoptar resolucion, la publicidad que á dichos acuerdos se ha dado impele á la Administracion á adoptarla, ya para que el país juzgue con conocimiento bastante del asunto la reforma llevada á cabo, ya para que ese centro, encargado de la administracion del impuesto, tenga una regla fija á que atenerse para todas las reclamaciones que pudieran surgir; y

Considerando que al acordar el poder legislativo la reforma decretada por la ley de 31 de Diciembre último alterando las bases de la contribucion industrial y de comercio, y al autorizar al Gobierno de S. M. para modificar el reglamento y sus tarifas, se propuso buscar la mayor proporcionalidad posible en el tributo, dada la dificultad de fijar como base de su exaccion la verdadera utilidad de la industria y del comercio, facultándole al efecto para que aumentase ó disminuyese las cuotas:

Considerando que al usar el Gobierno de S. M. de la autorizacion nuevamente concedida se ha limitado, en cuanto á la fijacion de las cuotas en la inmensa mayoría de los casos, á refundir en aquellas los recargos que venian ya establecidos; en cuanto á las bases de poblacion, se ha concretado á subdividir la antigua base 3.ª, haciendo así más equitativa la escala de bases; y en cuanto á las clases, ha aumentado dos, suavizando asimismo la escala, y haciendo desaparecer la considerable diferencia que habia entre clases cuyas utilidades son aproximadamente iguales; fijando además las reglas convenientes para que la Administracion pueda con recto criterio usar de la facultad que la concede el art. 1.º de la ley antedicha:

Considerando que las alteraciones de las tarifas en la inmensa mayoría de las cuotas no entrañan verdaderamente aumento, siendo pocas, pudiera decirse que contadas, las que les alcanzan digna de alguna consideracion, y éste se ha fundado en la notoriedad de las utilidades de las clases aumentadas:

Considerando que la alteracion en el tributo que puede ofrecer la nueva clasificación da el resultado de que un 60 por 100 continuarán satisfaciendo por cuota lo mismo que antes venian obligados á pagar por cuota y recargos, y el resto de las clases bajan unas y otras suben en el tributo en cantidades tan exiguas que en manera alguna pueden ser calificadas los aumentos ó las disminu-

nuciones de extraordinarios, fabulosos, ni aun siquiera considerables, puesto que las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la tarifa 1.ª, por ejemplo, salen gravadas lo mismo que antes; la 5.ª, nueva, si bien tiene algun aumento, no excede de 123 pesetas 50 céntos., y solamente alcanza á cinco conceptos, pues los demás que ahora la forman figuraban en 4.ª clase y por lo tanto satisfarán de cuota fija, por regla general, 114 pesetas ménos, viniendo á satisfacer lo mismo los de 6.ª y 7.ª, hoy distribuidas en las clases 7.ª, 8.ª y 9.ª; y esto en Madrid que tiene base especial, que en las demás poblaciones las diferencias forzosamente han de ser menores:

Considerando que la modificacion acordada en cuanto á las bases de poblacion se ha llevado á cabo dentro del espíritu de la ley, teniendo en cuenta el aumento y desarrollo de las poblaciones, y el incremento que la industria y el comercio han alcanzado, ya por las vias de comunicacion, ya por los nuevos mercados abiertos á nuestra produccion:

Considerando que el reglamento, en consonancia con la ley, comprende otras reformas de que los exponentes no se ocupan, y por lo tanto no debieron ser objeto de la deliberacion de la Junta, como son: primero, las que concediendo á los gremios mayor extension para repartir las cuotas, puedan señalar con más proporcionalidad el tributo que cada contribuyente deba satisfacer, haciendo que se cumpla con más exactitud el precepto constitucional de que los ciudadanos paguen con arreglo á sus haberes: segundo, las que determinan la manera de constituirse los gremios, que todos tienden á impedir que algunos se perpetúen en los cargos de Síndicos y clasificadores, cortando abusos por algunos gremios expuestos á la Administracion, pues que los clasificadores serán designados por la suerte; y tercero, las que concediendo intervencion á la Administracion en el reparto de las cuotas y á los contribuyentes el derecho de reclamar de agravio comparativo y absoluto, ofrecen á estos la garantía de que sus intereses no serán lastimados, y de que no satisfarán sino la cantidad que deban pagar:

Considerando que la suspension hasta nueva orden pretendida seria contraria á la ley que rigiendo desde 1.º del mes actual obliga á que la reglamentacion rija desde la propia fecha; no favoreceria á los que hayan de satisfacer lo mismo; perjudicaria á los que deben pagar ménos; impediria á los contribuyentes disfrutar de las ventajas que les ofrece la nueva organizacion de los gremios y el modo de repartir las cuotas agremiadas:

Considerando que conceder al Sindicato madrileño la facultad de intervenir en la aprobacion de los reglamentos y sus tarifas seria contrario á la Constitucion del Estado, que señala entre las facultades del Poder ejecutivo la de reglamentar las leyes económico-administrativas, y seria además concederle un privilegio sobre los demás de España, si los hubiese; y

Considerando, por último, que siendo provisional el reglamento de 31 de Diciembre último, si bien todos los interesados, usando de su derecho, pueden y deben acudir con cuantas pretensiones consideren justas para que sean tenidas en cuenta al redactar el definitivo, deben hacerlo en los términos y en la forma que la ley y los reglamentos determinen;

De conformidad con lo informado por esa Direccion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la pretension de los reclamantes por ser improcedente en el fondo y en la forma en los dos extremos que abraza.

2.º Que en lo sucesivo no curse ese centro sino las reclamaciones que se formulen en debida forma.

Y 3.º Que las que se presenten con estos requisitos se tengan en cuenta al redactar el proyecto de reglamento definitivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Encargado ese centro directivo de la preparacion del proyecto de reglamento y tarifas definitivas por que ha de regirse la contribucion industrial y de comercio desde 1.º de Julio próximo; siendo para esto necesario que con la antelacion conveniente sean aprobados á fin de que á ellos se ajusten las operaciones preliminares á la cobranza, se hace preciso fijar un plazo dentro del que, tanto las clases interesadas como los Delegados de Hacienda, puedan manifestar las modificaciones que la justicia y la conveniencia del Tesoro y los contribuyentes aconsejen hacer en el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.

Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto esa Direccion como las Delegaciones de Hacienda en las provincias reciban hasta el 10 de Marzo próximo las reclamaciones que los interesados presenten en debida forma.

2.º Que las Delegaciones eleven á esa Direccion cuantas reclamaciones se les presenten en la forma expresada en la disposicion anterior, procurando remitirlas en el dia de su presentacion, ó el inmediato á más tardar, con un sucinto informe sobre las pretensiones que formen.

3.º Que ese centro, á medida que reciba las reclamaciones; ya directamente, ya por conducto de las Delegaciones; las examine y extracte para tener en cuenta las que, conformes á la ley, se apoyen en la justicia.

4.º Que los Delegados de Hacienda que consideren necesario hacer algunas observaciones referentes á las provincias en que ejerzan su cargo, aunque no existan reclamaciones particulares, las formulen y remitan á esa Direccion en el plazo antedicho.

5.º Que ese centro, tan luego como tenga reunidos todos los antecedentes dichos, someta á este Ministerio el proyecto de reglamento y tarifas definitivas.

6.º Que para la mayor publicidad, los Delegados hagan insertar en los respectivos Boletines provinciales esta soberana resolucion.

Y 7.º Que todas las operaciones preliminares, como la formacion de matriculas, continúen verificándose conforme á las disposiciones del reglamento provisional y sus tarifas, que seguirán en su fuerza y vigor, ínterin se aprueban los definitivos, así como para la cobranza del actual semestre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La profunda trasformacion social y política realizada en las Antillas con la abolicion de la esclavitud y el progreso indudable de las ideas y las costumbres en aquellas provincias exigen imperiosamente que se transforme también la legislacion que regula los actos más trascendentales de la vida, comenzando por los que á la constitucion y organizacion de la familia se refieren.

En la Peninsula introdujo importantes modificaciones respecto al disenso paterno la ley de 20 de Junio de 1862, cuya aplicacion á Ultramar viene desde entónces examinándose y discutiéndose. Es indudable que no podian sostenerse, y ménos se pueden mantener hoy, las prescripciones de las antiguas pragmáticas de fines del pasado siglo y principios del presente sobre lo que esas leyes llamaban *irracional disenso* de los padres y *conocida nobleza* ó *notoria limpieza de sangre*.

El Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, las Autoridades y corporaciones de Cuba y Puerto-Rico, y la Comision codificadora de Ultramar, han aconsejado ó reclamado la adopcion de las modernas disposiciones acerca de este punto; y el Ministro que suscribe, atendiendo tales indicaciones, cree que no debe por más tiempo aplazarse tan necesaria reforma.

La evolucion de las ideas sobre la mayor edad romana, que se revela en la vigente legislacion del matrimonio y en el proyecto de bases de Código civil presentadas por el Gobierno de V. M. á las Cámaras, debe de tenerse muy presente al aplicar la ley de disenso paterno en climas tropicales, donde la precocidad del desarrollo físico é intelectual es aun mayor que en la Peninsula. Esta consideracion ha servido de fundamento para rebajar las edades respectivas fijadas por el art. 1.º de la ley.

Otra modificacion ha parecido necesaria, y consiste en sustituir, respecto de los actuales patrocinados, la junta de parientes, con el consentimiento de los patronos, mientras subsista la autoridad de estos, que no opondrá seguramente obstáculos á los matrimonios de la gente de color, ántes bien ha de favorecerlos. Las demás alteraciones que en la ley se introducen son, aunque indispensables, de escasa importancia.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en hacer extensiva á la islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862 en la forma siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 20 años, y la hija de familia que no ha cumplido 17, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil el curador para prestar el consentimiento, cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 17 años. Respecto de los negros sujetos á patronato, mientras se hallen en esta condicion, á falta de padre, madre ó abuelo paterno y materno dará el consentimiento el patrono.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

Primero. De los ascendientes del menor.

Segundo. De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro Vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma, y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 40 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de Cuba y Puerto-Rico, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condiciones preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demás casos lo será por el Juez municipal.

Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Sólo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se pondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el Presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la junta y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate con la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el Juez municipal dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11.º Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrán sólo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12.º Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos; tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13.º Los demás hijos ilegítimos sólo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta el del curador, si lo hubiese, y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los Jefes de las Casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14.º Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15.º Los hijos legítimos mayores de 20 años y las hijas mayores de 17 pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuese el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez municipal, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el art. 611 del Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico, y el Párroco que autorice tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las leyes, pragmáticas, Reales cédulas, decretos ú órdenes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Art. 17.º Mi Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Fábrica Nacional del Timbre.

El dia 9 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 2.500 resmas de papel blanco de hilo, con marcas de agua, y tres pares de moldes para su fabricacion con destino á la elaboracion

de las cédulas personales del próximo año económico de 1882-83, con arreglo en un todo al pliego de condiciones y muestras aprobadas por la Superioridad, que desde este dia se hallan de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento.

El precio de cada una para esta subasta, con inclusion de los tres pares de moldes, se fija en 43 pesetas 7 céntimos, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion; exhibirá además el licitador el recibo que acredite haber satisfecho el último trimestre de contribucion industrial, así como la cédula personal.

Madrid 6 de Febrero de 1882.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe.

Modelo que se cita.

D., vecino de, número, cuarto, se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Timbre las 2.500 resmas de papel y los tres pares de moldes que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha, ó Boletín oficial de la provincia, fecha; conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) cada resma, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 40 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

SEMESTRES ATRASADOS.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.800 al 1.809.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.491 al 1.499.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.960 al 1.968.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.099 al 1.108.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.882 al 1.892.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.753 al 1.762.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.703 al 1.722.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.537 al 1.568.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.404 al 1.443.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.254 al 1.318.

Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de Contribuciones.

Circular.

Esta Direccion general, que con toda preferencia se viene ocupando en facilitar el importante trabajo de la formacion de las nuevas matriculas de subsidio, en el semestre actual, con arreglo al Reglamento y Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último, no satisfecha con las detalladas instrucciones contenidas en la circular de 17 del pasado, porque el servicio que con arreglo á ellas se ha prestado en muchas provincias á gran número de Ayuntamientos de escaso vecindario, formando la Administracion los borradores de dicho documento, y remitiéndolos á los Municipios para su exámen y copia si estuvieran conformes, es imposible prestarlo á los de poblaciones más importantes por la magnitud de sus matriculas y por las variaciones que naturalmente implican, ha acordado, como medio de facilitar tambien su cometido á los Ayuntamientos de las indicadas grandes poblaciones, que generalmente corresponden á cabezas de partido y están suscritos á la GACETA DE MADRID, formar y publicar las adjuntas relaciones, en las cuales por el orden de los números y conceptos contenidos en las Tarifas vigentes, que son las aprobadas en 31 de Diciembre último, se expresa la concordancia de los mismos con los de las Tarifas anteriores; el total de las cuotas y recargos para el Tesoro que debian satisfacer los contribuyentes, el importe de las cuotas que establecen las nuevas Tarifas y las diferencias en más ó en ménos que resultan.

La Direccion encarga á V. S. que, al llamar la atencion de los Sres. Alcaldes sobre las expresadas relaciones, que indudablemente han de facilitar la pronta terminacion de las nuevas matriculas, les haga observar, por más que de seguro lo comprenderian por sí mismos sin necesidad de advertencia, que la comparacion de cuotas en la Tarifa 1.ª, en los cuadros de profesiones, de los órdenes civil y judicial y Seccion de artes y oficios de la 4.ª, y en las clases 2.ª y 3.ª de la 1.ª division de la 5.ª ó de patentes, está hecha sobre las consignadas en la base especial señalada para Madrid; y por consiguiente que para utilizar el referido trabajo, cuya parte más importante, ó sean las concordancias, es aplicable á todas las localidades sin distincion, bastará con que sustituyan á las cantidades en él consignadas las que correspondan á las industrias con arreglo á la base por que contribuya la respectiva poblacion, verificando las operaciones en la forma que claramente determina el encaje de las relaciones, y que si fuese necesario explicará V. S. de modo que desaparezca todo género de dudas y dificultades. Sirvase V. S. dar cuenta á esta Direccion general de haberlo verificado.

Dies guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan Loren.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de

Comparacion entre las antiguas y nuevas tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y demostracion de las cantidades que debian satisfacer las respectivas clases hasta 31 de Diciembre último, y las que por cuota anual deben satisfacer segun la reforma del reglamento y tarifas, cuya mitad corresponderá al actual semestre.

TARIFA PRIMERA.

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
CLASE 1.ª								
VENDEDORES AL POR MAYOR.								
1	1	De aceite y jabon.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
2	4	De aguardientes, licores ó vinos extranjeros.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
3	2	De bacalao, especias, frutos coloniales etc.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
4	5	De drogas.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
5	6	De hierro, acero etc.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
6	"	De joyas, piedras preciosas etc.....	Concepto nuevo.					
7	10, clase 2.ª	De mercería ó paquetería.....	675	202'50	877'50	1.723	845'50	"
8	7	De porcelana, loza fina etc.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
9	8	De quincalla fina ó bisutería.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
10	8	De relojes de todas clases.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
11	"	De ropas hechas de tejidos finos.....	Concepto nuevo.					
12	9	De tejidos ó hilados, seda etc.....	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	"
CLASE 2.ª								
1	2	Bazares de ropas hechas.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
2	3	Cafés que sirven comidas.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
3	1	Establecimientos de armas de fuego y blancas.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
4	3, clase 3.ª	Idem de muebles de lujo.....	550	165	715	878	163	"
5	12, clase 3.ª	Idem de venta de curtidos al por mayor y menor.....	550	165	715	878	163	"
6	4	Fondas, hoteles y casas con mesa redonda.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
7	5	Tiendas de fiambres etc.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
8	"	Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.....	Concepto nuevo.					
9	3, clase 1.ª	Idem de sal.....	1.325	397'50	1.722'50	878		844'50
10	6	Idem al por menor de joyas.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
11	"	Idem de lunas de espejos.....	Concepto nuevo.					
12	7	Idem al por menor de quincalla etc.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
13	8	Idem de coches de lujo etc.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
14	9	Idem de alfombras etc.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
15	"	Idem al por menor de terciopelos, brocados etc.....	Concepto nuevo.					
16	11, clase 3.ª	Idem al por mayor de papel.....	550	165	715	878	163	"
17	13, clase 3.ª	Idem al por mayor de cereales y harinas.....	550	165	715	878	163	"
18	R. O. 12 Nov. 78.	Idem al por mayor y menor de camisería fina etc.....	675	202'50	877'50	878	0'50	"
CLASE 3.ª								
1	4	Droguerías al por menor.....	550	165	715	715		Igual.
2	1	Ropas hechas.....	550	165	715	715		Igual.
3	2	Establecimientos de modistas para prendas de lujo.....	550	165	715	715		Igual.
4	R. O. 16 Julio 78.	Lonjas de ultramarinos.....	550	165	715	715		Igual.
5	"	Restaurants por precio fijo ó lista.....	Concepto nuevo.					
6	5	Tiendas de papel pintado.....	550	165	715	715		Igual.
7	6	Idem de camisería fina etc.....	550	165	715	715		Igual.
8	7	Idem al por menor de ferretería etc.....	550	165	715	715		Igual.
9	8	Vendedores al por menor de tejidos.....	550	165	715	715		Igual.
10	9	Idem de efectos de metal blanco.....	550	165	715	715		Igual.
11	10	Idem de camas metal dorado.....	550	165	715	715		Igual.
12	11, clase 4.ª	Idem al por mayor de pescados frescos ó salados.....	450	135	585	715	130	"
13	"	Idem al por mayor de alpargatas.....	Concepto nuevo.					
14	14	Idem al por mayor de vinos del país.....	550	165	715	715		Igual.
CLASE 4.ª								
1	1	Cafés que no sirven comidas.....	450	135	585	585		Igual.
2	"	Casas de pupilo con alquiler de más de 4.000 pesetas en Madrid.....	Concepto nuevo.					
3	3	Establecimientos de pianos, órganos etc.....	450	135	585	585		Igual.
4	13, clase 5.ª	Sastres que confeccionan surtiendo géneros.....	275	82'50	357'50	585	227'50	"
5	R. O. 21 Junio 74.	Tiendas de modista sin surtido.....	450	135	585	585		Igual.
6	R. O. 23 Dic. 78.	Idem de molduras de marcos dorados etc.....	450	135	585	585		Igual.
7	9	Vendedores de camas de hierro ordinarias etc.....	450	135	585	585		Igual.
8	13	Idem al por mayor de plumas etc.....	450	135	585	585		Igual.
9	15	Idem de cofres y objetos de viaje.....	450	135	585	585		Igual.
10	16	Idem de quinqués, lámparas etc.....	450	135	585	585		Igual.
11	18	Idem al por menor de quincalla.....	450	135	585	585		Igual.
12	29, clase 5.ª	Idem de garbanzos, judías, arroz etc.....	275	82'50	357'50	585	227'50	"
CLASE 5.ª								
1	2, clase 4.ª	Establecimientos para venta de máquinas agrícolas.....	450	135	585	471		114
2	4, clase 4.ª	Tiendas de chocolate exclusivamente.....	450	135	585	471		114
3	14, clase 4.ª	Vendedores al martillo de muebles, alhajas etc.....	450	135	585	471		114
4	17, clase 4.ª	Idem al por menor de relojes.....	450	135	585	471		114
5	28, clase 5.ª	Idem al por menor de porcelana.....	275	82'50	357'50	471	113'50	"
6	8, clase 5.ª	Venta al por menor de vinos extranjeros y generosos del país.....	275	82'50	357'50	471	113'50	"
7	17, clase 5.ª	Tiendas al por menor de tocino, jamones etc.....	275	82'50	357'50	471	113'50	"
8	27, clase 5.ª	Vendedores de instrumentos de matemáticas.....	275	82'50	357'50	471	113'50	"
9	33, clase 5.ª	Idem de máquinas de coser.....	275	82'50	357'50	471	113'50	"
10	30, clase 5.ª	Idem al por mayor de pimienta molida.....	275	82'50	357'50	471	113'50	"
CLASE 6.ª								
1	1, clase 5.ª	Casas de pupilos de más de 2.000 pesetas de alquiler.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
2	"	Establecimientos para la venta de calzado y confeccion á la medida.....	Concepto nuevo.					
3	14, clase 5.ª	Venta de muebles nuevos de maderas finas etc.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
4	4, clase 5.ª	Idem de aparatos de ortopedia, vendajes etc.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
5	5, clase 5.ª	Idem de galonería, esterilla etc.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
6	6, clase 5.ª	Establecimientos de librería.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
7	7, clase 5.ª	Idem de flores artificiales.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
8	21, clase 5.ª	Idem para la venta de monturas, guarniciones etc.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
9	10, clase 5.ª	Articulos al por menor de mercería ó paquetería.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
10	9, clase 5.ª	Manguiteros.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
11	15, clase 5.ª	Venta al por menor de papel de todas clases.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
12	48, clase 5.ª	Tiendas de juguetes finos.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
13	20, clase 5.ª	Abanicos, paraguas etc.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
14	22, clase 5.ª	Tiendas de guantes de piel etc.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
15	23, clase 5.ª	Idem de objetos artísticos.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
16	24, clase 5.ª	Idem de artículos de perfumería.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
17	R. O. 16 Julio 78.	Idem de comestibles.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"
18	"	Idem de ropas de géneros ordinarios.....	Concepto nuevo.					
19	25, clase 5.ª	Vendedores de colchones de muelles etc.....	275	82'50	357'50	358	0'50	"

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
20	26, clase 5. ^a	Vendedores de estufas, chimeneas etc.....	275	8250	35750	338	050	"
21	28, id. 5. ^a	Idem al pormenor de loza fina.....	275	8250	35750	338	050	"
22	31, id. 5. ^a	Idem de velas de esperma etc.....	275	8250	35750	338	050	"
23	R. O. 25 Oct. 76.	Curtidos al pormenor.....	275	8250	35750	338	050	"
CLASE 7.^a								
1	"	Alquiladores de pianos etc., sin venta.....	Concepto nuevo.					
2	15, clase 7. ^a	Carnicerías ó tabajerías para la venta al por menor de carnes.....	55	4650	7150	221	14950	"
3	3, clase 6. ^a	Especuladores en calzado.....	470	51	221	221	Igual.	"
4	R. O. 23 Julio 74.	Establecimientos en que se venden y componen armas, fabricacion nacional.....	470	51	221	221	Igual.	"
5	5, clase 6. ^a	Tiendas de abacería.....	470	51	221	221	Igual.	"
6	"	Idem para la venta de sombreros, sin taller para su confeccion.....	Concepto nuevo.					
7	8, clase 6. ^a	Idem de loza entrefina y ordinaria.....	470	51	221	221	Igual.	"
8	6, clase 6. ^a	Idem para la venta al por menor de aceite mineral etc.....	470	51	221	221	Igual.	"
9	9, clase 6. ^a	Idem de molduras y marcos etc., sin venta de espejos.....	470	51	221	221	Igual.	"
10	11, clase 6. ^a	Idem de espadas y sables, estoques etc.....	470	51	221	221	Igual.	"
11	11, clase 6. ^a	Idem para la venta de placas, cruces etc.....	470	51	221	221	Igual.	"
12	12, clase 6. ^a	Idem para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.....	470	51	221	221	Igual.	"
13	13, clase 6. ^a	Idem para la venta al por menor de pastas para sopa.....	470	51	221	221	Igual.	"
14	"	Idem para la venta al por menor de leñas y carbones.....	Concepto nuevo.					
15	10, clase 6. ^a	Idem de tinteros, cucharas, tenedores etc.....	470	51	221	221	Igual.	"
16	15, clase 6. ^a	Vendedores al por menor de harinas de todas clases.....	470	51	221	221	Igual.	"
17	16, clase 6. ^a	Idem de leche, nata etc. de vacas, ovejas etc. con establo para el ganado.....	470	51	221	221	Igual.	"
18	19, clase 6. ^a	Idem de azulejos y baldosines finos.....	470	51	221	221	Igual.	"
19	22, clase 6. ^a	Idem de jerga, alforjas, costales etc.....	470	51	221	221	Igual.	"
20	"	Idem de aguas minerales del país ó extranjeras.....	Concepto nuevo.					
21	26, clase 6. ^a	Idem de muebles usados y almonedas permanentes etc.....	470	51	221	221	Igual.	"
22	23, clase 6. ^a	Idem al por menor en cajones y mercados de tocino, jamones etc.....	470	51	221	221	Igual.	"
23	17, clase 6. ^a	Idem de sol al por menor.....	470	51	221	221	Igual.	"
CLASE 8.^a								
1	1, clase 7. ^a	Bodegonos y figones dentro de las poblaciones....	55	4650	7150	147	7550	"
2	8, clase 7. ^a	Establecimientos para pupilaje de caballerías....	55	4650	7150	147	7550	"
3	"	Idem de quincalla en portal que vendan bisutería fina.....	Concepto nuevo.					
4	19, clase 7. ^a	Idem para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.	55	4650	7150	147	7550	"
5	"	Chocolaterías.....	Concepto nuevo.					
6	10, clase 7. ^a	Horchaterías, chufierías y alojerías.....	55	4650	7150	147	7550	"
7	14, clase 7. ^a	Paradores y mesones.....	55	4650	7150	147	7550	"
8	7, clase 6. ^a	Tiendas de cuchillos y navajas.....	470	51	221	147	"	74
9	14, clase 6. ^a	Idem en que se hacen y venden camisolines, mangas etc.....	470	51	221	147	"	74
10	22, clase 7. ^a	Idem de esteras de todas clases.....	55	4650	7150	147	7550	"
11	3, clase 7. ^a	Idem en que se venden carbonos al por menor....	55	4650	7150	147	7550	"
12	27, clase 7. ^a	Idem de gorras y monteras.....	55	4650	7150	147	7550	"
13	28, clase 7. ^a	Idem para la venta de gallinas, pollos etc. y caza menor.....	55	4650	7150	147	7550	"
14	18, clase 6. ^a	Vendedores al por mayor de paja cortada.....	470	51	221	147	"	74
15	20, clase 6. ^a	Idem de teja, ladrillo, cal ó yeso.....	470	51	221	147	"	74
16	21, clase 6. ^a	Idem de toda clase de estampas en grabado etc..	470	51	221	147	"	74
17	35, clase 7. ^a	Idem al por menor de lana en rama etc. y colchones.....	55	4650	7150	147	7550	"
18	"	Idem de cera sin labrar.....	Concepto nuevo.					
CLASE 9.^a								
1	4, clase 7. ^a	Casas de huéspedes que paguen desde 1.000 á 1.999 pesetas de alquiler.....	55	4650	7150	72	050	"
2	6, clase 7. ^a	Expendedores de leche de burras á domicilio etc.	55	4650	7150	72	050	"
3	7, clase 7. ^a	Especuladores en tabacos higiénicos.....	55	4650	7150	72	050	"
4	9, clase 7. ^a	Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos etc.....	55	4650	7150	72	050	"
5	13, clase 7. ^a	Limpia-botas con salon ó tienda.....	55	4650	7150	72	050	"
6	"	Tabernas y bodegonos en las afueras de las poblaciones.....	Concepto nuevo.					
7	3, clase 7. ^a	Tiendas en que se venden leñas al por menor....	55	4650	7150	72	050	"
8	2, clase 7. ^a	Idem en que se venden cacharros etc.....	55	4650	7150	72	050	"
9	"	Idem para la venta de flores naturales solamente.	Concepto nuevo.					
10	17, clase 7. ^a	Idem de juguetes y baratijas.....	55	4650	7150	72	050	"
11	18, clase 7. ^a	Idem de frutas frescas ó secas y hortalizas.....	55	4650	7150	72	050	"
12	20, clase 7. ^a	Idem de cucharas, cucharones etc. de madera....	55	4650	7150	72	050	"
13	21, clase 7. ^a	Idem de libros rayados ó en blanco etc.....	55	4650	7150	72	050	"
14	22, clase 7. ^a	Idem de cordeles y sogas.....	55	4650	7150	72	050	"
15	23, clase 7. ^a	Idem de muebles de madera de pino.....	55	4650	7150	72	050	"
16	"	Idem para la venta al por mayor de fósforos etc.	Concepto nuevo.					
17	24, clase 7. ^a	Idem de obras de corcho.....	55	4650	7150	72	050	"
18	25, clase 7. ^a	Idem de útiles y enseres de pescar.....	55	4650	7150	72	050	"
19	28, clase 7. ^a	Idem ó puestos fijos para la venta de huevos....	55	4650	7150	72	050	"
20	29, clase 7. ^a	Idem para la venta al por menor de aceite, vinagre, etc.....	55	4650	7150	72	050	"
21	31, clase 7. ^a	Idem ó puestos fijos para la venta de libros usados.	55	4650	7150	72	050	"
22	5, clase 7. ^a	Vendedores al por menor de sanguijuelas.....	55	4650	7150	72	050	"
23	32, clase 7. ^a	Idem de papel de música etc.....	55	4650	7150	72	050	"
24	33, clase 7. ^a	Idem de leche de vacas, ovejas etc. sin establo..	55	4650	7150	72	050	"
25	34, clase 7. ^a	Idem al por menor en puesto fijo, de paja etc....	55	4650	7150	72	050	"
26	37, clase 7. ^a	Idem al por menor de pescado fresco etc. en tienda ó puesto.....	55	4650	7150	72	050	"
27	"	Idem al por menor de guano natural ó artificial..	Concepto nuevo.					

TARIFA SEGUNDA.

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1 y 2	1. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores etc. de Bancos, Sociedades anónimas etc.....	5 por 100 de los sueldos, asignaciones etc.	13 por 100	5 por 100 de los sueldos, asignaciones etc.	15 por 100
	2. Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
	3. Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
2	3	Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, cuyo sueldo, asignación etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.....	2'50 por 100 de los sueldos etc.	15 por 100.	"	2'50 por 100 de los sueldos etc.	"	15 por 100.
3	Nuevo.	1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas..... 2.º Asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones... Contratistas de obras particulares y destajistas: En Madrid y Barcelona..... En las demás capitales..... En las poblaciones restantes.....	0'50 por 100 de los contratos.	Idem.	"	0'50 por 100 de los contratos.	"	Idem.
BANCOS Y SOCIEDADES.								
4	4	1.º Los Bancos de emisión y descuentos etc..... 2.º Las sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.....	10 por 100 utilidades.	15 por 100.	"	10 por 100 utilidades.	"	15 por 100.
5	Ley 21 Julio 1878.	Las compañías de ferro-carriles..... Las sociedades y compañías extranjeras ó sucursales de las mismas, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los números anteriores.	5 por 100 de los beneficios.	"	"	5 por 100 de los beneficios.	"	Igual.
CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD								
<i>Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.</i>								
6	{ 5, y 2 tarifa 4, antigua.	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos de particulares ó corporaciones: En Madrid..... En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. En las de 20.001 á 40.000..... En las de 10.000 á 20.000..... En las restantes.....	250 Variada la base. 50 Idem. Idem. Idem.	37'50 " " " "	287'50 " " " "	350 220 180 110 80	62'50 " " " "	" " " " "
7	Nuevo.	Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases, y en instalar máquinas ó artefactos para todo genero de industrias etc...	"	"	"	400	"	Nuevo.
8	6	Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahucilladas: En Madrid y Barcelona..... En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. En las demás.....	Variada la base. 50 25	7'50 3'75	57'50 28'75	60 50 25	" " "	7'50 3'75
9	7	Agentes de cambio y de Bolsa con fianza: En Madrid..... En Barcelona..... En las demás poblaciones.....	920 770 400	138 115'50 60	1.058 885'50 460	1.058 885 460	" " "	Igual. 0'50 10
10	9	Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.....	90	13'50	103'50	104	0'50	"
11	10	Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho etc.: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla..... En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes..... En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... En los demás puertos y poblaciones.....	250 200 120 90	37'50 30 13 13'50	287'50 230 138 103'50	288 230 138 104	0'50 Igual. Igual. 0'50	" " " "
12	11	Agentes que en las estaciones de ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior: En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... En las demás.....	120 60 90	18 9 13'50	138 69 103'50	138 69 104	" Igual. Igual.	" " "
13	12	Agentes expedicioneros de preces á Roma.....	90	13'50	103'50	104	0'50	"
14	13	Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro: En Madrid..... En Barcelona..... En las demás poblaciones.....	150 90 30	22'30 13'50 4'50	172'30 103'50 34'50	172 104 34	" 0'50 "	0'50 0'50
15	14	Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas: En Madrid..... En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. En las de 20.001 á 40.000 id..... En las de 10.000 á 20.000 id..... En las demás.....	200 160 120 80 40	30 24 18 12 6	230 184 138 92 46	230 184 138 92 46	" Igual. Igual. Igual. Igual.	" " " " "
16	15	Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones etc.: En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña..... En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... En los de 10.000 á 20.000 id..... En los demás puertos.....	500 380 300 230	75 57 45 34'50	575 437 345 264'50	575 436 345 264	" Igual. Igual. "	" " 1 0'50
17	16	Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje etc.: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia..... En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... En los de 10.000 á 20.000 id..... En los demás puertos.....	200 130 100 75	30 19'50 15 11'25	230 149'50 115 86'25	230 150 115 86	" Igual. Igual. "	" " " 0'25
18	17	Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías: En Madrid y Barcelona..... En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... En las demás.....	500 300 150	75 45 22'30	575 345 172'30	576 345 172	" Igual. "	" " 0'30
19	18	Corredores de toda clase de líneas: En Madrid..... En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	160 125	24 18'75	184 143'75	184 143	" Igual.	" 0'75

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
20	1, clase 6. ^a Tarifa 1. ^a	Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan: En Madrid y Barcelona..... En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 id..... En las demás.....	Variada la base. Idem. Idem. Idem.	" " " "	" " " "	400 80 60 40	" " " "	" " " "
<i>Capitalistas, banqueros y prestamistas.</i>								
21	19	Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales.....	Variada la base } de imposición. }	"	"	{ 4 por 100 de los } intereses que perciban. }	"	"
22	20	Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa: En Madrid..... En Barcelona..... En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia..... En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona..... En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... En poblaciones de 10.001 á 16.000 id..... En las de 2.500 á 10.000 id..... En las demás.....	2.500 2.100 1.700 1.200 770 600 400 300	750 630 510 360 231 180 120 90	3.250 2.730 2.210 1.560 901 780 520 390	5.000 4.503 2.000 1.500 800 650 400 300	1.750 1.770 " " " " " "	" " 210 60 101 130 120 90
23	21	Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales etc.: En Madrid y Barcelona..... En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona..... En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba..... En poblaciones de 10.001 á 16.000 id..... En las de 2.500 á 10.000 id..... En las demás.....	Variada la base. 1.700 1.400 800 600 425 300	" 510 420 240 180 127.50 90	" 2.210 1.820 1.040 780 552.50 393	2.645 1.085 1.610 1.322 377 675 345	" " " 282 197 22.50 "	" 265 210 " 45
24	22	Prestamistas con garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos: En Madrid..... En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... En las de 20.001 á 40.000 id..... En las de 10.000 á 20.000 id..... En las demás..... Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1. ^a	780 620 460 310 180	234 186 138 93 54	4.014 806 598 403 234	857 713 529 356 207	" " " " "	117 36 69 47 27
25	23	Prestamistas en granos, caldos ó frutos.....	Variada la base.	"	"	160	"	"
BAÑOS.								
26	24	Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año..... Pagarán por cada cada pila, tina etc.: En Madrid..... En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... En las de 20.001 á 40.000 id..... En las demás.....	Variada la base de } imposición. }	" " " "	" " " "	25 20 15 10	" " " "	31 " " "
27	24	Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada..... Pagarán por cada pila, tina etc.: En Madrid..... En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 id..... En las demás.....	Variada la base.	" " " "	" " " "	20 15 10 5	" " " "	" " " "
28	Nuevo.	Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun. Por cada metro superficial de extensión: En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... En las de 20.001 á 40.000 id..... En las demás.....	" " " "	" " " "	" " " "	0.75 0.50 0.25	" " "	Nuevo. Nuevo. Nuevo.
29	25	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Por cada departamento de capacidad para tres personas..... Por cada uno de mayor capacidad.....	5 40	0.75 1.50	3.75 17.50	6 12	0.25 0.50	" "
30	26	Baños para caballerías ó ganado.....	15	2.25	17.25	15	"	2.25
31	27	Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar y sus playas: Por cada departamento de capacidad para tres personas..... Por cada uno de mayor capacidad.....	6 12	0.90 1.80	6.90 13.80	7 14	0.40 0.80	" "
32	28	Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán segun la clasificación hecha por la Direccion general de Sanidad: Los de primera clase ó término..... Los de segunda ó ascenso..... Los de tercera ó entrada..... Los de cuarta id. ó provisionales..... Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede. Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.	Variada la base } contributiva. }	" " " "	" " " "	5.000 4.000 2.000 500	" " " "	" " " "
33	29	Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.....	80	12	92	92	"	Igual.
34	Adicion.	Manicomios: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 1 á 25 enfermos..... Idem id. de 25 á 50 id.....	Variadas las bases	" "	" "	38 115	" "	" "

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.	
35	Nuevo.	Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos..... Idem id. de 100 id. en adelante..... Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase: Por cada casa con capacidad para colocar de 1 á 5 enfermos..... Las casas con capacidad para más de 5 enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	230 345			25 5		Nuevo. Nuevo.	
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.									
36	30	Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos etc. Los en que haya compañía más de 8 meses..... Idem id. de 6 á 8 id..... Idem id. de 3 á 6 id..... Idem id. de 1 á 3 id..... Idem id. menos de un mes sin bajar de 10 funciones..... Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones.....	El importe de una entrada y el 30 por 100 más... 75 por 100 de la entrada..... 10 por 100 id..... 23 por 100 id..... 40 por 100 id..... 1 por 100 id. por funcion.....	45 por 100. Id. Id. Id. Id.		El importe de una entrada..... 75 por 100 id.... 50 por 100 id.... 25 por 100 id.... 40 por 100 id.... 1 por 100 id. por funcion.		{ 30 por 100 entrada. Igual. Igual. Igual. Igual. Igual.	
EMPRESAS DE CIRCOS.									
37	31	Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán: Por temporada de dos ó más meses..... Por la de menos de dos meses y más de uno..... Por la de menos de un mes.....	30 por 100 de la entrada..... 20 por 100 id.... Variada la base..	Id. Id. Id.		{ 30 por 100 de la entrada..... 20 por 100 id.... 40 por 100 id....		45 por 100. 45 por 100. "	
38	Nuevo.	Carreras de caballos en hipódromos. Pagarán por cada funcion: En Madrid, Jerez y Sevilla..... En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes..... En las demás.....		Id. Id. Id.		200 150 400		Nuevo. Nuevo. Nuevo.	
39	32	Circos de gallos. Pagarán.....	20 por 100 de la entrada.....	Id.		{ 20 por 100 de la entrada.....		45 por 100.	
40	33	Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.							
			En plazas permanentes de madera ó fábrica. Pesetas.	En plazas que no sean permanentes. Pesetas.					
41	34	En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... En poblaciones de más de 30.000 habitantes. En las demás poblaciones..... Corridas ó funciones de novillos ó becerros. Se pagará por cada funcion: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... En poblaciones de más de 30.000 habitantes. En las demás poblaciones.....	4.000 750 300	500 300 450	150 75 412-50 45 75 22-50	1.150 375 862-50 345 575 472-50	1.150 575 862 345 575 472	Igual. Igual. Igual. Igual. Igual. Igual.	
42	35	Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada funcion: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... En poblaciones de más de 30.000 habitantes. En las demás poblaciones.....	500 375 200	250 125 80	75 37-50 53-25 48-75 30 12	575 287-50 431-25 443-75 230 92	575 288 430 424 230 92	Igual. 0-50 Igual. Igual. Igual. Igual.	
43	36	Corridas de bueyes ó vacas. Se pagará por cada funcion.....			100 45	415 415		Igual.	
Empresas ó empresarios de bailes públicos.									
44	37	Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno: En Madrid..... En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... En las restantes.....	150 100 30 30 20	22-50 15 7-50 4-50 3	172-50 115 37-50 34-50 23	172 115 53 34 12		Igual. 0-50 0-50 41	
45	38	Bailes públicos en salon ó jardín. Se pagará por cada uno: En Madrid..... En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... En las restantes.....	50 33 30 20 10	7-50 5-25 4-50 3 1-50	57-50 40-75 34-50 23 11-50	53 45 34 24 12	0-50 4-75 0-50 1 0-50		
Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.									
46	39	Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.....						Igual.	
47	Nuevo.	Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen du ante el año..... Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.				100		Nuevo.	
Empresarios de conciertos.									
48	40	Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:							

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
		En Madrid y en Barcelona.....	Variada la base	"	"	75	"	"
		En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	contributiva.. }	"	"	25	"	"
49	41	En las demás poblaciones.....	"	"	"	10	"	"
		Conciertos públicos en jardines y teatros.						
		Se pagará por cada uno:						
		En Madrid.....	20	3	23	100	77	
		En las demás poblaciones.....	20	3	23	25	2	
		Los conciertos formados de cuartetos, y los de piano y canto, pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.....	10 por 100 cuotas anteriores.....	15 por 100.....	"	{ 25 por 100 cuotas anteriores..... }	13'50	
50	42	Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:						
		En Madrid, una patente de.....	100	15	115	500	385	
		En las demás poblaciones.....	50	7'50	57'50	100	42'50	
		Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines, pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.						
		EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS.						
51	43	Empresarios ó editores de obras de todas clases:						
		En Madrid.....	200	30	230	300	70	
		En Barcelona.....	150	22'50	172'50	250	77'50	
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	150	22'50	172'50	200	27'50	
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100	15	115	120	5	
		En las demás.....	50	7'50	57'50	60	2'50	
52	44	Periódicos políticos diarios:						
		En Madrid.....	400	60	460	460	Igual.	
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	200	30	230	220	Igual.	
53	R. O. 10 Dic. 1875.	En las demás poblaciones.....	130	19'50	149'50	150	0'50	
		Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no:						
		En Madrid.....	200	30	230	230	Igual.	
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	100	15	115	115	Igual.	
54	Idem.	En las demás.....	65	9'75	74'75	75	0'25	
		Periódicos políticos de publicacion bisemanal:						
		En Madrid.....	150	22'50	172'50	172		0'25
		En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	120	18	138	138	Igual.	
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	90	12'50	102'50	104	0'50	
55	45	En las demás poblaciones.....	75	11'25	86'25	86		0'50
		Periódicos políticos de publicacion semanal:						
		En Madrid.....	100	15	115	115	Igual.	
		En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	50	7'50	57'50	58	0'50	
56	46	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	60	9	69	68		1
		En las demás poblaciones.....	30	4'50	34'50	35	0'50	
57	47	Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual:						
		En Madrid.....	60	9	69	68		1
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	40	6	46	46	Igual.	
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	30	4'50	34'50	35	0'50	
58	48	En las demás poblaciones.....	15	2'25	17'25	18	0'75	
		Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz:						
		En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	40	6	46	46	Igual.	
59	49	En las demás poblaciones.....	30	4'50	34'50	35	0'50	
		Periódicos de anuncios solamente:						
		En Madrid.....	200	30	230	230	Igual.	
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	150	22'50	172'50	172		0'50
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100	15	115	115	Igual.	
60	Nuevo.	En las demás poblaciones.....	50	7'50	57'50	58	0'50	
		Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada:						
		Pagará cada una, aunque trabaje por temporada.	200	30	230	230	Igual.	
61	R. O. 19 Jun. 1876.	Empresarios de anuncios:						
		En Madrid.....	"	"	"	100	Nuevo.	
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	"	"	"	75	Nuevo.	
		En las restantes.....	"	"	"	50	Nuevo.	
		Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos:						
		En Madrid y Barcelona.....	Variada la base.	"	"	500	"	"
		En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	200	30	230	200	"	30
		En las poblaciones restantes.....	100	15	115	100	"	15
		ESPECULADORES Y TRATANTES.						
62	51	Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases:						
		En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	625	93'75	718'75	718		0'75
		En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonifera.....	390	58'50	448'50	448		0'50
		En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epigrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.....	160	24	184	184	Igual.	
63	Nuevo.	En las restantes.....	110	16'50	126'50	125		0'50
		Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo):						
		En Madrid.....	"	"	"	550	Nuevo.	
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	"	"	"	350	Nuevo.	
		En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.....	"	"	"	270	Nuevo.	
		En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	"	"	"	175	Nuevo.	
64	52	En las demás.....	"	"	"	100	Nuevo.	
		Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal:						
		En Madrid.....	460	69	529	530	1	
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	300	45	345	345	1	
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	250	37'50	287'50	288	0'50	
		En las de 10.001 á 20.000.....	150	22'50	172'50	172		0'50
65	53	En las demás.....	90	13'50	103'50	104	0'50	
		Almacenistas ó tratantes en leña:						
		En Madrid.....	250	37'50	287'50	288	0'50	
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	200	30	230	230	Igual.	
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	160	24	184	184	Igual.	
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	100	15	115	116	1	
66	54	En las demás.....	60	9	69	68		1
		Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras:						

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
		En Madrid.....	900	270	1.170	1.100	"	70
		En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	Variada la base de tributacion. } Idem. } Idem. }	"	"	700	"	"
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....		"	"	500	"	"
		En las restantes.....		"	"	200	"	"
67	55	Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases:						
		En Madrid.....	260	78	338	300	"	38
		En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	Variada la base de tributacion. } Idem. } Idem. }	"	"	200	"	"
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....		"	"	170	"	"
		En las demás.....		"	"	110	"	"
68	56	Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas ú otros envases:						
		En Madrid y Barcelona.....	500	150	650	570	"	80
		En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	420	126	546	480	"	66
		En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	335	100'50	435'50	380	"	55'50
		En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.....	250	75	325	280	"	45
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	165	49'50	214'50	190	"	24'50
		En las restantes.....	80	24	104	90	"	14
69	57	Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama:						
		En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	230	75	305	288	"	17
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	125	37'50	162'50	144	"	18'50
		En las demás poblaciones.....	60	18	78	69	"	9
70	58	Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país:						
		En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	460	138	598	530	"	68
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	310	93	403	356	"	47
		En las demás poblaciones.....	230	69	299	264	"	35
71	30, clase 7.ª, tarifa 1.ª	Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país:						
		En Madrid.....	Variada la base de tributacion. } Id. } Id. }	"	"	425	"	"
		En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....		"	"	400	"	"
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	"		"	70	"	"	
72	59	En las demás.....	"	"	50	"	"	
		Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos:						
		Pagará cada uno.....	18	5'40	23'40	25	1'80	
73	60	Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial:						
		Pagará cada uno.....	90	27	117	110	"	7
74	61	Almacenistas ó tratantes en simientes de seda:						
		Pagará cada uno.....	50	15	65	100	35	
75	62	Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria:						
		Pagará cada uno.....	20	6	26	200	174	
76	63	Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas; comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descortezos de árboles:						
		Pagará cada uno.....	125	37'50	162'50	144	"	18'50
77	64	Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases:						
		Pagará cada uno.....	400	80	480	415	"	65
78	5, clase 7.ª, tarifa 1.ª	Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.....	Variada la base de tributacion. }	"	"	100	"	"
		Pagará cada uno.....		"	"	100	"	"
79	65	Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros etc.						
		Pagará cada una:						
		En Madrid.....	670	400'50	1.070'50	770	"	300'50
		En Barcelona.....	620	93	713	713	"	igual.
		En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia.....	540	81	621	620	"	1
		En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	470	70'50	540'50	540	"	0'50
		En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	409	60	469	460	"	9
		En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes.....	250	37'50	287'50	288	0'50	igual.
		En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	190	28'50	218'50	218	"	0'50
		En las demás poblaciones.....	130	19'50	149'50	150	"	0'50
80	66	Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y liciores.						
		Pagará cada uno:						
		En Madrid.....	700	210	910	805	"	105
		En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar.....	600	180	780	690	"	90
		En poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	525	157'50	682'50	604	"	78'50
		En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	425	127'50	552'50	438	"	114'50
		En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.....	350	105	455	402	"	53
		En las de poblacion igual que tengan mercedo ó feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.....	226	67'80	293'80	269	"	24'80
		En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	125	37'50	162'50	144	"	18'50
31	67	En todas las demás poblaciones.....	80	24	104	92	"	12
		Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.						
		Pagará cada uno:						
		En Madrid.....	220	105	325	402	"	72
		En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar.....	302	93	395	345	"	50

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
		En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	265	79:50	344:50	305	"	39:50
		En las poblaciones análogas de 45.000 habitantes á 29.999.....	215	64:50	279:50	247	"	32:50
		En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.....	175	52:50	227:50	202	"	25:50
		En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.	115	34:50	149:50	132	"	17:50
		En las demás poblaciones que tengan de 40.000 habitantes á 14.999.....	65	19:50	84:50	75	"	9:50
		En todas las demás poblaciones.....	40	12	52	46	"	6
		Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.						
82	68	Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar:						
		Pagará cada uno.....	250	75	325	288	"	37
83	69	Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de taponos de corcho:						
		Pagará cada uno.....	300	90	390	345	"	45
84	8, clase 4.ª, tarifa 1.ª.....	Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.						
		Pagará cada uno.....						
		Variada la base de tributación.						
		En Madrid y Barcelona.....				480	"	"
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.				400	"	"
		En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....				350	"	"
		En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....				250	"	"
		En las demás poblaciones.....				200	"	"
85	R. O. 10 Set. 1874.	Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos:						
		Pagará cada uno.....	400	30	430	415	"	15
		ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.						
86	71	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.						
		Pagarán:						
		En Madrid.....	125	18:75	143:75	144	0:25	
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	100	15	115	115	Igual.	
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	90	13:50	103:50	104	0:50	
		En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	60	9	69	69	Igual.	
		En las restantes.....	50	7:50	57:50	58	0:50	
87	71	Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota (el 25 por 100 de la misma).....	25 por 100	15 por 100	35 por 100	25 por 100	"	15 por 100
		En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 86 que antecede.						
		Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:						
		En Madrid.....	94	14:10	108:10	108	"	0:10
		En poblaciones de 40.000 habitantes.....	75	11:25	86:25	86	"	0:25
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	67	10:05	77:05	76	"	1:05
		En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	45	6:75	51:75	52	0:25	
		En las restantes.....	37	5:55	42:55	42	"	0:55
88	73	POZOS DE NIEVE.						
		Se pagará por cada uno:						
		En Madrid y Barcelona.....	300	45	345	345	Igual.	
		En las demás capitales de provincia.....	150	22:50	172:50	172	"	0:50
		En las demás poblaciones.....	60	9	69	70	"	
		Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la población.						
		JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.						
89	74	Los de pelota, bolos y bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:						
		Por cada trinquete ó local destinado al efecto....	40	6	46	46	Igual.	
90	75	Los de billar y truco pagarán por cada mesa:						
		En Madrid.....	150	22:50	172:50	172	"	0:50
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125	18:75	143:75	144	0:25	
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	90	13:50	103:50	104	0:50	
		En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	60	9	69	70	"	
		En las restantes.....	50	7:50	57:50	58	0:50	
91	77	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se coupe todo el año:						
		En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20	3	23	24	"	1
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	15	2:25	17:25	18	0:75	
		En las restantes.....	8	1:20	9:20	10	0:30	
		Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.						
		ESPECULADORES EN PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.						
92	78 y 79	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.....	4.000	300	4.300	500	"	3.800

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
93	80	Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.						
		Pagará cada uno.....	250	75	325	288	"	37
94	81	Expendurias de pólvora situadas en los distritos mineros.						
		Pagará cada una.....	300	90	390	345	"	45
95	82	Expendurias al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.....	60	18	78	70	"	8
DIFERENTES INDUSTRIAS.								
96	83	Almacenes de efectos navales.						
		Pagará cada uno:						
		En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña.....	250	75	325	288	"	37
		En las capitales de provincia no expresadas.....	155	45 50	201 50	178	"	23 50
		En las demás poblaciones.....	95	28 50	123 50	110	"	13 50
97	84	Aljibes ó depósitos de aguas potables.						
		Pagará cada uno.....	125	37 50	162 50	144	"	18 50
98	86	Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías.						
		Se pagará por cada uno:						
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	275	41 25	316 25	316	"	0 25
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100	15	115	115	Igual.	
		En las restantes.....	50	7 50	57 50	58	0 50	
99	87	Los de la misma clase movidos á mano.						
		Se pagará por cada uno:						
		En Barcelona.....	40	6	46	50	4	
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	40	6	46	46	Igual.	
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	30	4 50	34 50	35	0 50	
		En las restantes.....	20	3	23	23	Igual.	
100	88	Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola:						
		Pagará cada uno:						
		En Madrid.....	625	187 50	812 50	718	"	94 50
		En Barcelona.....	460	138	598	529	"	69
		En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	310	93	403	356	"	47
		En las demás poblaciones.....	155	46 50	201 50	178	"	23 50
101	89	Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.						
		Pagará cada uno:						
		En Madrid.....	200	30	230	230	Igual.	
		En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao.....	150	22 50	172 50	172	"	0 50
		En las demás poblaciones.....	100	15	115	115	Igual.	
102	90	Esquileo público de ganado lanar:						
		Pagará cada uno en la temporada.....	60	9	69	69	Igual.	
103	91	Navieros:						
		Pagarán.....	Una peseta por } 15 por 100. tonelada. }			Una peseta por } tonelada. }		15 por 100.
PARADAS DE CABALLOS Y GARAÑONES.								
104	92	Se pagará:						
		Por cada caballo padre.....	20	3	23	24	1	
		Por cada garañon.....	15	2 25	17 25	18	0 75	
LAVADEROS PÚBLICOS.								
105	93	Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.						
		Pagarán:						
		Por un mes.....	75	11 25	86 25	76	"	10 25
		Por dos meses.....	140	21	161	160	"	1
		Por tres meses.....	250	37 50	287 50	288	0 50	
		Por más de tres meses.....	400	60	460	460	Igual.	
106	94	Los de ropa.						
		Pagarán:						
		Por cada banca.....	1	0 15	1 15	1	"	0 15
	Nuevo	Por cada 1 25 metros lineales en los lavaderos corridos.....				1		Nuevo.
107	95	Los de vapor para toda clase de ropa.						
		Se pagará:						
		Por cada caldera.....	140	21	161	160	"	
INDUSTRIA DE TRANSPORTES, CARBUAJES Y CABALLEROS DE ALQUILER.								
108	96	Alquiler de caballerías.						
		Se pagará:						
		Por cada caballería mayor.....	20	3	23	23	Igual.	
		Por cada caballería menor.....	10	1 50	11 50	12	0 50	
109	97	Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.						
		Se pagará:						
		Per cada una en distritos municipales que tengan desde 40.000 habitantes en adelante.....	40	6	46	46	Igual.	
		Por cada una en los demás distritos municipales.....	20	3	23	23	Igual.	
110	98	Barcozas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aunque sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.						
		Se pagará:						
		Por cada una.....	40	6	46	46	Igual.	
111	99	Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.						
		Se pagará:						
		Por cada caballería en Madrid.....	25	4 75	29 75	29	0 25	
		En las demás poblaciones.....	20	3	23	23	Igual.	
112	100	Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.						
		Se pagará:						
		Por cada caballería mayor.....	40	1 50	41 50	45	3 50	
		Por cada caballería menor.....	5	0 75	5 75	6	0 25	
113	101	Caballerías destinadas al arrastre de barcas.						
		Se pagará:						
		Por cada una.....	40	4 30	44 30	42	0 50	
114	102	Camiões y oarros para mudanza.						
		Se pagará por cada caballería:						
		En Madrid y Barcelona.....	20	3	23	20	3	
		En las demás poblaciones.....	20	3	23	20	"	3
115	103 y 104	Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:						
		Se pagará por cada una.....	Variada la base.			25		

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
116	106	Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:						
		Se pagará por cada caballería.....	20	3	23	24	1	
117	Nuevo.	Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.						
		Pagarán por cada caballería.....	"	"	"	20	nuevo.	
118	106	Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquier época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosecha de sus dueños.						
		Pagarán cada uno.....	250	0'57	2'57	5	2'13	
119	110	Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.						
		Se pagará por cada caballería.....	30	4'50	34'50	35	0'50	
120	108 y 109	Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.						
		Pagarán:						
		Por cada kilómetro de la línea que recorran.....	Variada la base.	"	"	{ 3 pesetas por kilómetro.	"	"
		Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	20	3	23	23	Igual.	
		Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran.....	Variada la base.	"	"	{ 1'50 pesetas por kilómetro.	"	"
		Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	20	3	23	23	Igual.	
121	112	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.						
		Se pagará:						
		Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	45	2'25	47'25	47	"	0'25
		En las demás poblaciones.....	40	1'50	41'50	42	0'50	
122	113	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros (por carreteras y caminos).						
		Pagarán:						
		Por cada kilómetro de la línea que recorran.....	{ Variada la base de tributacion.	"	"	{ 0'50 pesetas por kilómetro.	"	"
		Por cada caballería.....	40	1'50	41'50	42	0'50	
123	R. O. 30 Nov. 74.	Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses.						
		Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:						
		En Madrid ó en Barcelona.....	Variada la base.	"	"	1 peseta por metro	"	"
		En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'50 por metro.	0'07	0'57	{ 0'50 pesetas por metro.	"	0'07
		En las restantes.....	0'25 por metro.	0'04	0'29	0'25 id. id.	"	0'04
124	Idem id.	Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio de temporada que no exceda de seis meses.						
		Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:						
		En Madrid ó Barcelona.....	{ Variada la base de tributacion.	"	"	{ 0'50 pesetas por metro.	"	"
		En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'20	0'03	0'23	0'25 id. id.	0'02	
		En las restantes.....	0'10	0'01	0'11	0'12 id. id.	0'01	
	Nuevo.	Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el núm. 4 de la presente tarifa.						
125	107	Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporadas.						
		Se pagará:						
		Por cada caballería en Madrid.....	30	4'50	34'50	40	5'50	
		En las demás poblaciones.....	25	3'75	28'75	28		0'75
126	{ Nuevo, procedente del 95. }	Alquiladores de caballos para paseo.						
		Pagarán por cada uno.....	"	"	"	30.	Nuevo.	

TARIFA TERCERA.

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.	
INDUSTRIA LANERA, ETC.									
.	1	Sistema de cardas cilíndricas agua ó vapor.....	Suprimido.						
.	2	Idem id. caballerías.....	Suprimido.						
.	3								
1	4	Máquinas de hilar por agua ó vapor, caballerías ó á mano.....	Alterada su forma contributiva.						
.	5								
7	6		Telares lanzadera á mano para telas ancho 1'045 metros.....	8'00	2'40	10'40	9'20		1'20
2	7		Los mismos á la Jacquard.....	Alterada su forma contributiva.					
7	8		Idem comunes para ménos de 1'045 metros.....	6'25	1'87	8'12	7'58		0'54
2	9	Los mismos con aparato Jacquard.....	Alterada su forma contributiva.						
3	10	Idem mecánicos para más de 1'045 metros ancho por vapor.....	18'50	5'55	24'05	21'30		2'75	
3	11	Idem id. id. caballerías.....	15'50	4'65	20'15	17'85		2'30	
4	12	Idem id. para ménos de 1'045 por vapor.....	15'50	4'65	20'15	17'85		2'30	
4	13	Idem id. id. caballerías.....	12'50	3'75	16'25	14'40		1'85	
9	14	Batanes movidos por agua ó vapor, uno.....	56	15	71	69		2	
9	15	Los mismos por caballería, uno.....	85	10'50	95'50	40'25		55'25	
10	16	Perchas para levantar el pelo á tejidos por agua ó vapor, una.....	15	1'50	16'50	28'75	9'25		
10	17	Las mismas movidas por caballería.....	40	3	43	47'25	4'25		
10	18	Las mismas á mano.....	6	1'80	7'80	7		0'80	
11	19	Tundocas longitudinales movidas á vapor.....	30	9	39	34'50		4'50	
11	20	Las mismas por caballería.....	20	6	26	23		3	
11	21	Idem á mano.....	40	3	43	44'50		1'50	
12	22	Idem transversales á vapor.....	26	6	32	19'25	3'25		
12	23	Idem id. por caballerías.....	15	4'50	19'50	17'25		2'25	
12	24	Idem id. á mano.....	8	2'40	10'40	9'25		1'15	
65	25	Máquinas para prensar tejidos sencillos por vapor.....	45'50	4'65	50'15	23		27'85	
65	26	Idem id. id. movidas por caballerías.....	40	3	43	47'50	4'50		
65	27	Idem id. id. id. á mano.....	5	4'50	9'50	9'20		0'30	
67	28	Idem id. para el público por vapor.....	Alterada su forma contributiva.						
67	29	Idem id. id. por caballerías.....							
67	30	Idem id. id. á mano.....							
43	31	Idem para desfilachar traps y laca movidas á vapor.....	20	6	26	23'75	2'75		
47	32	Idem id. id. por caballerías.....	45	4'50	50	47'25		2'75	
47	33	Idem id. id. á mano.....	40	3	43	44'50		1'50	

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES.								
119	138	Fábricas de alfileres.						
96	139	Idem en que se estira y bate el cobre.						
113	140	Idem en que construyen quinqués, arañas etc.						
114	141	Idem id. de latón y zinc.	140	42	182	172		10
98 y 99	142	Idem en que se bate ó estira el plomo.						
123	143	Idem en que se hacen hebillas.						
100	144	Idem de municion de plomo.						
87	145	Forjas á la catalana.	160	48	208	184		24
96	146	Fundrias no anejas á talleres de construccion.						
97	146	Idem con cubilote portátil, uno.	60	18	78	70		8
89	147	Hornos de alino para el hierro forjado.						
86	148	Altos hornos hasta 50 quintales de produccion al dia.	500	150	650	578		72
86		Idem id. de 51 á 100 id. id.	800	240	1.040	920		120
		Idem id. de 101 en adelante.	1.200	360	1.560	1.380		180
93	149	Hornos de cementacion para el acero.	310	93	403	356.50		46.50
94	150	Hornos de forja para igual objeto.	250	75	325	287.50		37.50
	151	Idem de Pudlar para id. id.						
88	152	Idem para la obtencion de hierro en esponja.	160	48	208	172		36.80
109	153	Talleres de ajuste á vapor, cada caballo.	200	60	260	170		90
110	153	Idem id. por caballeria.						
108	154	Idem de construccion de máquinas á vapor, cada caballo.	200	60	260	170		90
110	155	Idem id. por caballerias.						
111	156	Idem id. sin vapor ni caballerias.						
121	157	Idem id. de clavos á mano.						
115	158	Idem de báscuas, pesas y medidas, etc.	500	150	650	575.00		75
89	159	Idem de forja donde se estira el hierro, etc., horno.						
		Idem id. por cada tren de cilindros.						
		Idem id. por cada martillo mecánico.						
116	160	Idem de camas doradas y bruñidas.	480	144	624	552		72
117	161	Idem de hierro ordinarias, etc.	320	96	416	345		71
109	162	Idem de tornillos, candados, etc.						
120	163	Idem de clavos mecánicamente, etc., por cada máquina movida por caballerias.	40	12	52	46		6
		Idem id. cada máquina movida por agua ó vapor.	80	24	104	92		12
	164	Idem en que se prepara el hierro para clavos, etc.						
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.								
127	155	Fábrica de ácido sulfúrico.						
128	166	Idem de agua fuerte.	35	10.50	45.50	46	0.50	
129	167	Idem de aguarrás.	125	37.50	162.50	149.50		13
130	168	Idem de albayalde.	125	37.50	162.50	143.75		18.75
131	169	Idem de albúmina.	40	12	52	46		6
132	170	Idem de alumbre.						
133	171	Idem de artículos de perfumeria.	510	93	603	556.50		46.50
134	172	Idem de barrilla artificial.	80	24	104	92		12
135	173	Idem de bermellon.	60	18	78	74.75		3.25
136	174	Idem de caparrosa.	75	22.50	97.50	92		5.50
137	175	Idem de carbon animal.	80	24	104	92		12
138	176	Idem de cardenillo.	40	12	52	46		6
139	177	Idem de cloruro de cal.	80	24	104	92		12
140	178	Idem de crómor tártaro.						
141	179	Idem de esencia de geranio más de seis meses.	170	51	221	195.50		25.50
		Idem id. id. ménos de seis meses.						
142	180	Idem espíritu de sal.	35	10.50	45.50	46	0.50	
143	181	Idem extracto de regaliz, por cada caldera.	20	6	26	23		3
	184	Idem id. movida á vapor.	7.50	2.25	9.75	9.20		0.55
		Idem id. id. por caballerias.	30	9	39	34.50		4.50
		Idem id. por cada prensa.	160	48	208	184		24
144	182	Idem de fósforo.	60	18	78	69		9
145	183	Idem de fósforos de carton.						
146	184	Idem id. de cerilla.	600	48	648	520		128
147	185	Idem de gas por cada 1.000 metros cúbicos diarios.	320	96	416	368		48
150	186	Idem de grancina por agua ó vapor, piedra.	40	12	52	46		6
151	187	Idem de lacas.	40	12	52	46		6
152	188	Idem de líquidos volátiles.	40	12	52	46		6
153	189	Idem de minio.	40	12	52	46		6
154	190	Idem de piedra lipiz.	75	22.50	97.50	82.50		15
155	191	Idem de preparaciones amoniacales.	40	12	52	46		6
156	192	Idem de purpurinas.						
158	193	Idem de sal de estaño.	35	10.50	45.50	46		0.50
159	194	Idem de sal de Saturno.	35	10.50	45.50	46		0.50
160	195	Idem de salitre.						
161	196	Idem de tintas de imprenta.						
162	197	Idem de verdete cristalizado.	40	12	52	46		6
163	198	Idem de productos mercuriales.	80	24	104	92		12
	199	Idem de productos químicos no expresados.						
164	200	Laboratorios químicos.						
FABRICACION DE PÓLVORA.								
166	201	Artefactos empleados en la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas, cada mortero á mano.	20	6	26	23		3
		Idem movido por caballerias.	40	12	52	46		6
		Idem por agua ó vapor.	100	30	130	115		15
173	202	Fábricas de mezclas con nitratos, azufre y una materia carbonosa, por 100 litros de capacidad de la caldera.						
168	203	Graneadores mecánicos á mano, uno.	65	19.50	84.50	74.75		9.75
		Idem movido por caballerias.	120	36	156	149.50		6.50
169	204	Prensas para empastes por agua ó vapor, una.	275	82.50	357.50	316.25		41.25
		Idem id. por caballerias.	120	36	156	149.50		6.50
170	205	Tahona de empastes por caballerias.	135	40.50	175.50	155.25		20.25
		Idem id. por agua ó vapor.	340	102	442	391		51
171	206	Tonel Champi por caballerias.	200	60	260	230		30
		Idem id. por agua ó vapor.	400	120	520	460		60
172	207	Toneles Pavon para empastes á mano.	50	15	65	57.50		7.50
		Idem id. por caballerias.	100	30	130	115		15
		Idem id. por agua ó vapor.	200	60	260	230		30
167	208	Idem de trituracion á mano.	65	19.50	84.50	74.75		9.75
		Idem id. por caballerias.	135	40.50	175.50	155.25		20.25
		Idem id. por agua ó vapor.	340	102	442	391		51
FÁBRICAS DE CURTIDOS.								
175	209	Curtido de pieles de vacuno, caballo, sistema asiento, una.						
178	210	Idem id. cabrio, cada metro cúbico de noque.	15	4.50	19.50	15		4.50
		Idem id. con aparatos á mano.	20	6	26	20		6
		Idem id. por agua ó vapor.	30	9	39	30		9
180	211	Fábrica adobar pieles lechales.						
188	212	Zurrado de pieles.						
	213							
	214							
184	215	Molinos de corteza anejos á fábrica á vapor, piedra.	20	6	26	23		3
184		Idem id. por caballerias.	12.50	3.75	16.25	13.80		2.45
184	216	Idem id. para el público á vapor, una piedra.	40	12	52	46		6
184		Idem id. por caballerias.	25	7.50	32.50	28.75		3.75

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la		SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la		DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
			Tarifa anterior	RECARGOS.		Tarifa vigente.			
FÁBRICAS DE PORCELANA, LOZA ETC.									
345	217	Fábrica de asfalto.....	125	37'50	162'50	143'75	"	18'75	
493	218	Idem de azulejos.....	Alterada su forma contributiva.						
499	219	Idem de cristal, vidrio etc., crisol.....	400	30	430	415	"	15	
495	220	Idem loseta fina.....	Alterada su forma contributiva.						
486	221	Idem loza fina.....							
488	222	Idem loza ordinaria.....							
490	223	Idem objetos cerámicos.....							
486	224	Fábricas de porcelana etc.....							
497	225	Idem de teja y ladrillos, capitales.....	Alterada su forma contributiva.						
"	"	Idem id. id. más de 20.000 habitantes.....	Suprimido.						
"	"	Idem id. id. demás poblaciones.....	Suprimido.						
498	225	Idem id. con hormigueros, capitales 50 metros.....	60	48	78	46	"	32	
"	"	Idem id. id., poblacion más 20.000.....	Suprimido.						
"	"	Idem id. id. demás.....	Suprimido.						
489	227	Idem de tinajas, horno.....	30	9	39	34	"	5	
200	228	Idem de vidrios verdes, crisol.....	50	15	65	60	"	5	
346	229	Idem de cal y yeso, capitales, horno.....	60	18	78	40	"	38	
"	"	Idem id., poblacion de más de 30.000 habitantes.....	Suprimido.						
"	"	Idem id. de más poblacion.....	Suprimido.						
FÁBRICAS DE JABON Y COLA.									
202	230	Fábricas de cola, caldera, cada 400 litros.....	5	4'30	6'50	11'50	5		
208	231	Idem de jabon duro, id. id.....	8	2'40	10'40	9'20	"	1'20	
204	232	Idem de id. en frio.....	Alterada su forma contributiva.						
FABRICACION DE VINOS, VINAGRES ETC.									
211	233	Alquitaras fijas, calderas cada 400 litros.....	15	4'50	19'50	17'25	"	2'25	
210	234	Aguardiente, caldera continua.....	Alterada su forma contributiva.						
213	235	Fábrica aguardiente de caña, id. id.....	25	7'50	32'50	28'75	"	3'75	
214	236	Idem id. con alambique comun, id.....	40	3	43	41'30	"	1'50	
221	237	Gaseosas.....	Alterada su forma contributiva.						
222	238	Fábrica de cerveza, caldera, cada 400 litros.....	40	12	52	46	"	6	
218	239	Idem de licores.....	Alterada su forma contributiva.						
220	240	Idem de vinagre, una.....	100	30	130	115	"	15	
208	241	Idem de vinos, cada 4.000 litros de capacidad.....	4'50	0'45	4'95	2'30	0'35		
206	242	Idem de embocar vinos.....	200	60	260	1.150	890		
FABRICACION DE PAPEL.									
223	a	Fábricas de carton ordinario y papel estraza fina.....	35	10'50	45'50	40'25	"	5'25	
224	b	Idem de carton fino.....	50	13	63	57'50	"	7'50	
225	c	Idem de cartulina ordinaria.....	45	13'50	58'50	51'75	"	6'45	
226	d	Idem de id. fina.....	60	18	78	69	"	9	
227	e	Idem de cartulina Bristol sin glasear, por 15 decimetros de mesa.....	80	24	104	92	"	12	
228	f	Idem id. finas glaseadas, id. id.....	125	37'50	162'50	143'75	"	18'75	
229	g	Idem de papel ordinario para embalar, tina.....	60	18	78	62	"	16	
231	h	Idem de id. florete para escribir ó imprimir.....	90	27	117	103	"	13'50	
232	i	Idem de id. procedimiento continuo, máquina un metro ancho para carton ordinario y papel de estraza.....	300	90	390	345	"	45	
233	j	Idem id. para carton fino.....	500	150	650	575	"	75	
234	k	Idem id. para cartulina ordinaria.....	400	120	520	480	"	60	
235	l	Idem id. id. fina.....	600	180	780	690	"	90	
236	m	Idem id. papel blanco para embalar.....	600	180	780	690	"	90	
237	n	Idem id. id. escribir ó imprimir.....	800	240	1.040	920	"	120	
238	o	Idem teniendo la máquina más de un metro, por cada 0'11 metros aumento para carton ordinario ó papel de estraza.....	50	15	65	57'50	"	7'50	
239	p	Idem id. id. carton fino.....	60	18	78	69	"	9	
240	q	Idem id. id. cartulina fina.....	70	21	91	80'50	"	10'50	
241	r	Idem id. id. id. ordinaria.....	60	18	78	69	"	9	
242	s	Idem id. id. papel para embalar.....	70	21	91	80'50	"	10'50	
243	t	Idem id. id. id. escribir ó imprimir.....	80	24	104	92	"	12	
244	250	Idem de pastas para papel, una.....	40	12	52	46	"	6	
247	251	Estampado de papel para habitaciones, cada máquina de estampar.....	15	4'50	19'50	17'25	"	2'25	
246	251	Idem máquina de cilindro tres colores.....	200	60	260	230	"	30	
245	"	Idem id. id. inglesa más de tres colores.....	300	90	390	345	"	45	
248	252	Fábrica de teñir papel, una.....	45	13'50	58'50	51'75	"	7'75	
249	253	Prensas para cubiertas de libritos de fumar.....	50	15	65	57'50	"	7'50	
251	254	Talleres para libritos de papel de fumar.....	125	37'50	162'50	69	"	93'50	
OTRAS FÁBRICAS, ARTEFACTOS ETC.									
254	255	Fábricas para refinar el barniz.....	Alterada su forma contributiva.						
255	256	Constructores de coches en Madrid.....	500	150	650	575	"	75	
"	"	Idem id. Barcelona, Cádiz etc.....	425	127'50	552'50	488'75	"	63'75	
"	"	Idem id. demás poblaciones.....	300	150	450	345	"	105	
258	257	Fábrica de pianos en Madrid.....	250	75	325	345	20		
"	"	Idem id. en Barcelona, Cádiz etc.....	225	67'50	292'50	287'50	"	14	
"	"	Idem id. demás poblaciones.....	175	52'50	227'50	221'25	63'75		
65	258	Establecimientos para prensar tejidos anejos á la fábrica, piedra.....	100	30	130	115	"	15	
"	258	Los mismos por caballeria.....	75	22'50	97'50	97'25	"	0'25	
65	258	Idem para prensar tejidos anejos á la fábrica á mano, piedra.....	30	9	39	34'50	"	4'50	
261	259	Fábrica de azogar espejos, Madrid.....	125	37'50	162'50	133	"	29'50	
"	"	Idem id. en las demás poblaciones.....	Suprimido.						
263	260	Establecimientos de escabechar pescado, costas del Océano.....	175	52'50	227'50	207	"	19'50	
"	"	Idem id., Mediterráneo.....	80	24	104	105'50	4'50		
267	261	Fábricas de aderezar aceituna.....	155	47'50	202'50	178'25	"	24'25	
264	262	Idem de salazon de carnes.....	Alterada su forma contributiva.						
274	263	Armadores de paraguas y sombrillas.....	400	30	430	415	"	15	
268	264	Tapenes de corcho.....	Alterada su forma contributiva.						
268	265	Fábricas de cuadradillos.....	Alterada su forma contributiva.						
270	266	Idem de abanicos.....	310	93	403	356'50	"	47'50	
275 y 278	267	Abono artificial.....	Alterada su forma contributiva.						
280	268	Almidon.....	Alterada su forma contributiva.						
281	269	Fábricas de armas.....	750	225	975	862'50	"	112'50	
403	270	Idem de aserrar maderas con sierra alternativa á vapor.....	200	60	260	230	"	30	
403	"	Idem id. con caballerias.....	100	30	130	115	"	15	
"	"	Idem id. sierra sin fin más de un metro, á vapor.....	400	30	430	415	"	15	
406	"	Idem id. id. 0'75 metros, á id.....	Alterada su forma contributiva.						
"	"	Idem id. id. ménos de 0'75 metros, á id.....							
"	"	Idem id. id. circular, diámetro 0'80 metros, á id.....							
"	"	Idem id. id. id., 0'70 metros ó más, á id.....							
407	"	Idem id. id. id., ménos 0'50 metros, á id.....							
283	271	Idem id. id. id., ménos 0'25 metros, á id.....	Alterada su forma contributiva.						
"	"	Ingenios con molinos de tres cilindros horizontales de más de 1'50 metros de longitud, á vapor.....	300	240	1.040	1.150	110		
283	272	Idem id. id. id. hasta 4'60 metros, á id.....	650	195	845	930	75		
283	273	Idem id. id. verticales, á id.....	600	180	780	600	"	180	
284	274	Idem trapiches con molino de un cilindro, á id.....	380	114	494	437	"	57	
284	275	Idem id. per caballerias.....	190	57	247	218'50	"	28	
285	276	Fábrica de refinar azúcar por aparato de concentracion.....	560	258	818	644	"	174	
287	277	Idem de boatas.....	60	18	78	69	"	9	
288	278	Idem de botones de hueso.....	60	18	78	()	"	9	
288	279	Idem id. de plomo.....	Alterada su forma contributiva.						
"	280	Idem id. de metal.....	Alterada su forma contributiva.						

Numero actual.	Numero antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
290	281	Idem de bujias esteáricas.....			Alterada su forma contributiva.			
293	282	Idem id. de esperma, una.....	455	47'50	202'50	476'25	"	26'25
299	283	Idem de cajas para relojes.....	455	47'50	202'50	448'75	"	58'75
301	284	Idem de cardas cilindricas á vapor.....	45	13'50	58'50	51'75	"	6'75
"	"	Idem id. por caballerías.....	40	12	52	46	"	6
"	"	Idem id. á mano.....	10	3	13	11'50	"	1'50
302	285	Idem de coque.....			Alterada su forma contributiva.			
"	286	Idem de colchas entreteladas.....			Suprimido.			
265	287	Idem de conservas de carnes.....	310	93	403	356'50	"	46'50
266	288	Idem id. de frutas.....	125	37'50	162'50	148'75	"	18'75
304	289	Idem de coronas.....	30	9	39	34'50	"	4'50
315	290	Idem de cortar ballenas, cada máquina.....	50	15	65	57'50	"	7'50
483	291	Idem de charolar pieles.....	50	15	65	115	50	
"	292	Idem de encajes bastos.....			Suprimido.			
57	293	Idem de estampar panas con cilindro, á mano.....	80	24	104	81'20	"	22'80
442	294	Idem de estufas y chimeneas.....			Alterada su forma contributiva.			
306	295	Idem de fieltros para alfombras.....	120	36	156	138	"	18
307	296	Idem id. para sombreros.....			Alterada su forma contributiva.			
313	297	Fundicion de caracteres de imprenta.....			Alterada su forma contributiva.			
"	298	Fábrica de hachas de viento.....			Suprimido.			
309	299	Idem de hilados de goma á vapor, cada máquina.....	125	37'50	162'50	144	"	18'50
"	"	Idem id. por caballerías.....	95	28'50	123'50	104	"	19'50
"	"	Idem id. á mano.....	15	4'50	19'50	18	"	1'50
310	300	Idem de hielo artificial.....			Alterada su forma contributiva.			
311	301	Idem de hules y encerados.....	125	37'50	162'50	143'75	"	18'75
312	302	Idem de estampar hules.....			Alterada su forma contributiva.			
316	303	Idem de jarabes.....	90	27	117	115	"	2
317	304	Idem de manteca de vacas.....	120	36	156	138	"	18
319	305	Idem de mosaico con más de 20 operarios.....	610	183	793	701'50	"	91
"	306	Idem id. con ménos de 20.....	235	70'50	305'50	270'25	"	35'25
320	307	Idem de naipes.....	400	120	520	517'50	"	2'50
347	308	Idem de pastas para sopa.....			Alterada su forma contributiva.			
"	309	Idem id. con piedra para moler.....			Alterada su forma contributiva.			
321	310	Idem de pez.....	60	18	78	69	"	9
322	311	Idem de pergaminos y cuerdas de guitarra.....	35	10'50	45'50	40'25	"	5'25
"	312	Idem de pintar hilo en madejas.....			Suprimido.			
491	313	Idem de pipas de barro.....	50	15	65	60	"	5
323	314	Idem de rasurar palos tintóreos á vapor, máquina.....	45	13'50	58'50	51'75	"	6'75
"	"	Idem id. por caballerías.....	40	12	52	46	"	6
323	314	Idem id. á mano, máquina.....	40	3	43	41'50	"	1'50
318	315	Idem de salazon de manteca de vacas.....	185	55'50	240'50	212'75	"	27'75
324	316	Idem de serrar mármoles á vapor, aparato.....	155	46'50	201'50	178'25	"	23'25
"	317	Idem id. por caballerías.....	125	37'50	162'50	143'75	"	18'75
325	318	Idem de sombreros de paja fina, en Madrid.....	90	27	116	103'50	"	13'50
"	"	Idem id. en Barcelona, Cádiz etc.....	75	22'50	97'50	86'25	"	11'25
"	"	Idem id. en poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.....	60	18	78	69	"	9
"	"	Idem id. en las demás poblaciones.....	30	9	39	34'50	"	4'50
326	319	Idem id. ordinaria, una.....	25	7'50	32'50	28'75	"	3'75
330	320	Idem de telas metálicas, id.....			Alterada la forma contributiva.			
297	321	Idem de velas de sebo, id.....	50	15	65	57'50	"	7'50
279	322	Idem de virutas de asta, id.....	40	12	52	46	"	6
329	323	Idem de estaquillas para el calzado á mano.....	30	9	39	34'50	"	4'50
332	324	Molino de raiz de rubia, piedra, más de seis meses.....	40	12	52	46	"	6
"	"	Idem id., ménos de seis meses.....	20	6	26	23	"	3
333	325	Idem de corteza de árbol, más de seis meses.....	40	12	52	46	"	6
"	"	Idem, ménos de seis meses.....	15	4'50	19'50	17'25	"	2'25
272	326	Montadores de abanicos.....	100	30	130	115	"	15
250	327	Rayado de papel, máquina.....	50	15	65	57'50	"	7'50
296	328	Prensa de cera.....			Alterada su forma contributiva.			
335	329	Toneles, barricas etc., de 4 á 10 operarios.....	125	37'50	162'50	143'75	"	18'75
"	"	Idem id., de 11 á 20 operarios.....	200	60	260	230	"	30
"	"	Idem id., de más de 20 operarios.....	300	90	390	345	"	45

FABRICACION DE HARINAS.

360	330	Aceña de rio, por más de seis meses.....			Alterada su forma contributiva.			
"	"	Idem id., por más de tres meses.....						
"	"	Idem id. por ménos de tres meses.....						
364	331	Aparatos para cerner ó clasificar, no anejos á fábrica, con caballerías.....	50	15	65	57'50	"	7'50
"	332	Idem id. á mano.....	25	7'50	32'50	28'75	"	3'75
356	333	Fábrica de harinas movida por agua, vapor, piedra.....	185	55'50	240'50	218'50	"	22
"	334	Idem id. agua.....			Alterada su forma contributiva.			
357	335	Idem id. vapor.....	185	55'50	240'50	207	"	33'50
"	336	Idem id. caballerías.....	65	19'50	84'50	74'75	"	9'75
361	337	Idem id. vapor, sin cerner.....	125	37'50	162'50	97'75	"	64'75
362	338	Idem id. de arroz, por agua ó vapor.....	60	18	78	69	"	9
362	338	Idem id. de arroz por caballerías, piedra.....	30	9	39	34'50	"	4'50
343	339	Máquina para blanquear arroz por vapor, una.....	15	4'50	19'50	17'25	"	2'25
"	340	Molino de represa.....			Alterada su forma contributiva.			
"	341	Idem en presa.....			Alterada su forma contributiva.			
344	342	Idem para descascarar arroz, por agua ó vapor.....	30	9	39	34'50	15	
363	343	Idem de viento.....			Alterada su forma contributiva.			
"	344	Tahona.....			Alterada su forma contributiva.			

CHOCOLATES.

"	345	Máquina para afinar, movida á mano.....			Alterada su forma contributiva.			
"	346	Idem id. id., mecánicamente.....			Alterada su forma contributiva.			
36	"	Piedra de tahona, id. á vapor.....	250	75	325	287'50	"	37'50
"	"	Idem id., id. por caballería.....	175	52'50	227'50	201'25	"	26'25

MOLINO PARA ACEITUNA.

370	347	Fábrica de refinar aceites.....	80	24	104	92	"	12
371	348	Prensas hidráulicas á vapor.....	100	30	130	115	"	15
"	349	Idem id. por caballería.....	80	24	104	92	"	12
372	350	Idem de husillo.....	60	18	78	69	"	9
373	351	Idem de rincon.....	30	9	39	34'50	"	4'50
374	352	Idem de viga.....	40	12	52	46	"	6
375	353	Idem para cualquier otra semilla.....	30	9	39	34'50	"	4'50

INDUSTRIAS AGREGADAS Á LA TARIFA 3.ª ANTERIOR POR VIRTUD DE REALES ORDENES DE DIFERENTE FECHA.

47	A	Telares circulares para telas de punto.....			Alterada su forma contributiva.			
298	B	Talleres donde se funde el sebo, por 100 litros de capacidad.....	27	8'40	55'10	27	"	8'40
34	C	Fábrica de pan de higos, mecánicamente.....	60	18	78	69	"	9
"	"	Las mismas, á mano.....	6	1'80	7'80	6'90	"	0'90
367	D	Cilindros afinadores para chocolate, de 45 × 39, á vapor.....			Alterada su forma contributiva.			
"	E	Idem id. id. mayores, de 15 × 39 id.....						

TARIFA CUARTA.

Especial para las profesiones, artes y oficios.

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.								
1	1	Albóitares y herradores que no sean Veterinarios.	55	3'25	63'25	64	0'75	
2	2	Arquitectos.....	260	39	299	300	1	
3	3	Cirujanos de segunda clase.....	130	19'50	149'50	150	0'50	
4	4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no son Médicos.....	85	12'75	97'75	98	0'25	
5	5	Dentistas que no sean Médicos.....	190	28'50	218'50	220	1'50	
6	6	Farmacéuticos.....	230	39	269	300	1	
7	7	Maestros de obras.....	160	24	184	184		Igual.
8	8	Médicos-Cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.....	260	39	299	300	1	
9	9	Médicos puros ó Médicos-Cirujanos que ejerzan sólo la Medicina.....	200	30	230	230		Igual.
10	Nuevo.	Médicos-Cirujanos que ejerzan sólo la Cirugía... Concepto nuevo.	200	30	230	224		6
11	9	Facultativos de segunda clase.....	200	30	230	224		
12	10	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	65	9'75	74'75	75	0'25	
13	11	Profesores de música.....	65	9'75	74'75	75	0'25	
14	12	Veterinarios, tengan ó no establecimientos para herrar.....	95	14'25	109'25	110	0'75	
Sin base de poblacion.								
15	13	Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.....	50	7'50	57'50	50		7'50
16	14	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.....	30	4'50	34'50	30		4'50
17	19	Profesores de dibujo ó con Academia abierta....	30	7'50	37'50	30		7'50
18	20	Idem de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares.....	30	4'50	34'50	30		4'50
19	21	Idem de lenguas y humanidades.....	30	4'50	34'50	30		4'50
20	22	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....	400	15	415	400		15
21	23	Los Ingenieros civiles, militares, navales etc....	Variado el modo de contribuir.					
22	23	Los Ayudantes de Obras públicas etc.....	Idem id. id.					
23	23	Los tasadores de bienes nacionales etc.....	Idem id. id.					
PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.								
1	1	Abogados.....	260	39	299	300	1	
2	3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias...	149	21	161	160		1
3	4	Escribanos de actuaciones.....	120	18	138	140	2	
4	5	Idem de Cámara.....	235	35'25	270'25	200		70'25
5	6	Idem de Juzgados.....	140	21	161	160		1
6	7	Notarios colegiados segun la ley.....	225	33'75	258'75	260	1'25	
7	8	Procuradores de los Tribunales.....	170	28'50	198'50	200	1'50	
8	9	Relatores de los Tribunales.....	250	37'50	287'50	209		87'50
9	Nuevo.	Jueces municipales.....	Nuevo concepto.					
10	10	Secretarios de los Juzgados municipales.....	95	14'25	109'25	110	0'75	
11	11	Tasadores de pleitos.....	400	15	415	420	5	
12	12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	170	25'50	195'50	190		5'50
13	Nuevo.	Procuradores de id. id.....	Nuevo concepto.					
ARTES Y OFICIOS.								
Cuotas de clase 4.ª								
1	1	Orifices plateros.....	450	135	585	585		Igual.
2	3, 4.ª	Pastelerías ó tiendas donde se expendan etc....	450	135	585	585		Igual.
Cuotas de clase 5.ª								
3	2	Confiteros con venta de confituras y demás etc....	275	82'50	357'50	471	113'50	
4	Nuevo.	Decoradores de edificios en escayola etc.....	Nuevo concepto.					
Cuotas de clase 6.ª								
5	2, 5.ª	Confiteros.....	275	82'50	357'50	358	0'50	
6	2, 5.ª	Ebanistas y silleros.....	275	82'50	357'50	358	0'50	
7	3, 5.ª	Impresores con prensas movidas á mano.....	275	82'50	357'50	358	0'50	
8	12, 5.ª	Salones de peluquería etc.....	275	93'22	368'22	358		10'22
9	19, 5.ª	Sombrereros.....	275	82'50	357'50	338	0'50	
Cuotas de clase 7.ª								
10	4, 6.ª	Adornistas de templos ú otros locales.....	170	51	221	221		Igual.
11	5, 6.ª	Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.....	170	51	221	221		Igual.
12	6, 6.ª	Cordoneros y galoneros.....	170	51	221	221		Igual.
13	y 9, 6.ª	Doradores y plateadores de metales.....	170	51	221	221		Igual.
14	11, 6.ª	Encajeras con tienda abierta sin venta de etc....	170	51	221	221		Igual.
15	12, 6.ª	Ensayadores de metales preciosos.....	170	51	221	221		Igual.
16	14, 6.ª	Esmaltadores y engastadores de piedras finas...	170	51	221	221		Igual.
17	15, 6.ª	Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.....	170	51	221	221		Igual.
18	16, 6.ª	Lapidarios ó marmolistas.....	170	51	221	221		Igual.
19	18 y 24, 6.ª	Maestros de albañilería y revocadores que trabajan etc.....	170	25'50	195'50	221	25'50	
20	19, 6.ª	Maestros canteros y pizarreros.....	170	25'50	195'50	221	25'50	
21	4, 6.ª	Modistas de sombreros para señoras y niños etc..	170	51	221	221		Igual.
22	21, 6.ª	Pasamaneros.....	170	51	221	221		Igual.
23	"	Peluqueros y barberos en salon que además de etc..	170	51	221	221		Igual.
24	"	Plateros que se dediquen exclusivamente á la etc..	170	51	221	221		Igual.
25	22, 6.ª	Plumistas.....	170	51	221	221		Igual.
26	23, 6.ª	Relojeros dedicados exclusivamente á compos-tura.....	170	25'50	195'50	221	25'50	
27	25, 6.ª	Tapiceros y adornistas sin tienda.....	170	25'50	195'50	221	25'50	
28	26, 6.ª	Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas..	170	25'50	195'50	221	25'50	
29	27, 6.ª	Tiradores de oro y plata.....	170	51	221	221		Igual.
Cuotas de clase 8.ª								
30	Nuevo.	Hornos continuos para cocer pan, con tiendas etc..	Concepto nuevo.					
31	7, 6.ª	Disecadores de aves y otros animales.....	170	51	221	147		74
32	17, 6.ª	Latoneros y veloneros.....	170	51	221	147		74
33	2, 6.ª	Establecimientos de litografía, de timbrar pa-pel etc.....	170	51	221	147		74
34	Nuevo.	Quitamanchas.....	Concepto nuevo.					
35	10, 6.ª	Ebanistas con taller, pero sin tienda etc.....	170	25'50	195'50	147		48'50
36	32, 7.ª	Berdadores con obrador.....	55	16'50	71'50	147	75'50	
37	39, 7.ª	Carpinteros con taller abierto.....	55	16'50	71'50	147	75'50	
38	40, 7.ª	Carreteros ó constructores de carros.....	55	16'50	71'50	147	75'50	
39	Varios.	Herreros, cerrajeros y freneros.....	55	16'50	71'50	147	75'50	
40	44 y 49, 7.ª	Constructores de pipas, cubas y cubetas y aros etc..	55	16'50	71'50	147	75'50	
41	71, 7.ª	Maestros carpinteros de obra de fuera etc.....	55	16'50	71'50	147	75'50	
42	47, 7.ª	Constructores de velámen para buques.....	55	16'50	71'50	147	75'50	

Table with columns: Número actual, Número antiguo, NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS., CUOTA de la Tarifa anterior, RECARGOS, SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos, CUOTA de la Tarifa vigente, DIFERENCIA de más., DIFERENCIA de menos.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Table with columns: Número actual, Número antiguo, NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS., CUOTA de la Tarifa anterior, RECARGOS, SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos, CUOTA de la Tarifa vigente, DIFERENCIA de más., DIFERENCIA de menos.

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	RECARGOS.	SUMA de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
CLASE 3.^a								
1	2, clase 2. ^a	Cartoneros, cedaceros y cesteros.....	20	6	26	24	"	2
2	3, clase 2. ^a	Colchoneros sin venta de jergones hechos etc....	20	6	26	24	"	2
3	4, clase 2. ^a	Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.	20	6	26	24	"	2
4	5, clase 2. ^a	Idem y vendedores de bastones en portal.....	20	6	26	24	"	2
5	6, clase 2. ^a	Corraleros.....	20	6	26	24	"	2
6	"	Cotilleros y corseteros en portal.....	Tabla de exenciones, núm. 9.			24	Nuevo.	
7	8, clase 2. ^a	Chamarileros ó vendedores de trastos viejos.....	20	6	26	24	"	2
8	O. 15 Enero 78.	Elaboradores de obras en cabello.....	30	9	39	24	"	15
9	11, clase 2. ^a	Hornos de cocer pan, sin venta.....	20	6	26	24	"	2
10	12, clase 2. ^a	Jauleros con tienda ó puesto fijo.....	20	6	26	24	"	2
11	"	Pasamaneros en portal.....	Tabla de exenciones, núm. 31.			24	Nuevo.	
12	4, clase 2. ^a	Puestos de buñuelos en calles y plazas.....	20	6	26	24	"	2
13	13, clase 2. ^a	Ropavejeros y los que tratan en retales.....	20	6	26	24	"	2
14	14, clase 2. ^a	Subalquiladores de habitaciones para juntas....	20	6	26	24	"	2
15	16, clase 2. ^a	Vendedores en cajones ó barracas, de café, etc....	20	6	26	24	"	2
16	17, clase 2. ^a	Idem de leche en puesto fijo.....	20	6	26	24	"	2
17	18, clase 2. ^a	Idem de obleas y barquillos.....	20	6	26	24	"	2
18	19, clase 2. ^a	Idem de cajas ordinarias de carton.....	20	6	26	24	"	2
19	20, clase 2. ^a	Idem de hierro viejo, trapo ó papel usado.....	20	6	26	24	"	2
20	21, clase 2. ^a	Idem de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.....	20	6	26	24	"	2
21	22, clase 2. ^a	Idem ó componedores en portal, de anteojos.....	20	6	26	24	"	2
22	23, clase 2. ^a	Idem en portal, de corsés, fajas etc....	20	6	26	24	"	2
23	24, clase 2. ^a	Idem al por menor en portal que no sea tienda, de papel para cartas, plumas etc.....	20	6	26	24	"	2
SEGUNDA DIVISION.								
INDUSTRIAS EN AMBULANCIA.								
1	1 antiguo.	Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres etc.....	25	7:50	32:50	50	17:50	
2	111, tarifa 2. ^a	Porteadores en caballería.....	Variada la base de contribucion.					
3	2 y 3 refundidos.	Capitanes ó patrones de buques que venden géneros ó productos del país ó extranjeros.....	Idem id id.					
4	4 antiguo.	Comisionistas en pedrería fina ó relojes.....	150	45	195	172	"	23
5	5 antiguo.	Comisionistas en tejidos, quincalla etc.....	120	26	156	138	"	18
6	R. O. 12 Feb. 80.	Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos etc.....	120	33	156	138	"	18
7	7 segunda division	Tratantes en pieles sin curtir.....	20	6	26	23	"	3
8	6, clase 2. ^a	Vendedores de azúcar, bacalao etc.....	30	9	39	35	"	4
9	7, clase 2. ^a	Vendedores de cueros al pelo.....	15	4:50	19:50	20	0:50	
10	8, clase 2. ^a	Vendedores de chocolate.....	20	6	26	23	"	3
11	9, clase 2. ^a	Vendedores de estampas.....	15	4:50	19:50	18	"	1:50
12	10, clase 2. ^a	Vendedores de galones, cordones etc.....	15	4:50	19:50	18	"	1:50
13	11, clase 2. ^a	Vendedores de jerga, cordetes etc.....	15	4:50	19:50	18	0:50	
14	12, clase 2. ^a	Vendedores de hierro ó acero en plancha.....	45	13:50	58:50	52	"	6:50
15	13, clase 2. ^a	Vendedores de juguetes ó baratijas.....	40	2	42	42	"	0
16	14, clase 2. ^a	Vendedores de carbon y otros combustibles.....	15	4:50	19:50	20	0:50	
17	15, clase 2. ^a	Vendedores de libros nuevos ó usados.....	15	4:50	19:50	18	"	1:50
18	16, clase 2. ^a	Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.....	40	3	43	42	"	1
19	17, clase 2. ^a	Vendedores de loza, porcelana ó cristal.....	25	7:50	32:50	28	"	4:50
20	18, clase 2. ^a	Vendedores de objetos de platería.....	70	21	91	80	"	11
21	O. 23 Oct. 76.	Vendedores de joyería ó platería.....	230	69	299	230	"	69
22	19, clase 2. ^a	Vendedores de objetos de perfumería.....	15	4:50	19:50	18	"	1:50
23	20, clase 2. ^a	Vendedores de obra de ferreteria.....	15	4:50	19:50	18	"	1:50
24	21, clase 2. ^a	Vendedores de obra de guarnicionero.....	15	4:50	19:50	18	"	1:50
25	22, clase 2. ^a	Vendedores de obra de hojalatería etc.....	15	4:50	19:50	18	"	1:50
26	23, clase 2. ^a	Vendedores de paño basto, mantas etc.....	50	15	65	58	"	7
27	24, clase 2. ^a	Vendedores de pólvora.....	20	6	26	23	"	3
28	25, clase 2. ^a	Vendedores de quincalla.....	25	7:50	32:50	28	"	4:50
29	26, clase 2. ^a	Vendedores de sal al por menor.....	30	9	39	34	"	5
30	27, clase 2. ^a	Vendedores de sal en las estaciones.....	400	30	430	415	"	15
31	28, clase 2. ^a	Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	15	4:50	19:50	18	"	1:50
32	"	Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	Concepto nuevo.					
33	8, 2. ^a division.	Vendedores de jamones y embutidos.....	25	7:50	32:50	28	"	4:50
34	9, 2. ^a division.	Vendedores de pan.....	20	6	26	23	"	3
35	10, 2. ^a division.	Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas....	20	6	26	23	"	3
36	29, clase 2. ^a	Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda, etc....	75	22:50	97:50	86	"	11:50
ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES EN AMBULANCIA.								
37	30	Columpios verticales, giratorios etc.....	20	6	26	23	"	3
38	32	Expositores de fieras y animales raros etc.....	50	15	65	58	"	7
39	33	Idem de figuras de cera, teatros mecánicos, panoramas, etc.....	35	10:50	45:50	40	"	5:50
40	34	Funciones de cuadros vivos.....	50	15	65	58	"	7
41	35	Idem de volatines, títeres etc.....	35	10:50	45:50	40	"	5:50
42	76, tarifa 2. ^a	Juegos de billar romano y demás.....	30	9	39	25	"	14
43	69, tarifa 4. ^a	Tiros de pistola y demás armas de fuego.....	55	16:50	71:50	25	"	46:50
FABRICACION DE AGUARDIENTE EN AMBULANCIA.								
44	36	Por cada alambique portátil.....	30	9	39	35	"	4

TABLA DE EXENCIONES.

TABLA de exenciones actual.	Números y tarifa por que contribuyen.	CONCEPTOS.
2	"	EXENCIONES NUEVAS.
17	"	
23	"	
8	15, tarifa 4. ^a , profesiones.....	Autores dramáticos ó líricos.
8	1, segunda division, tarifa 5. ^a	Dependientes de comercio y otras clases, con ménos de 1.500 pesetas de haber anual.
10	2, segunda division, tarifa 5. ^a	Fábricas establecidas con arreglo á la ley de aguas.
11	3, segunda division, tarifa 5. ^a	INDUSTRIAS QUE CONTRIBUIAN Y SE HAN DECLARADO EXENTAS.
16	31, segunda division, tarifa 5. ^a	
44	5, segunda division, tarifa 5. ^a	
44	5, segunda division, tarifa 5. ^a	
1	1, tarifa 4. ^a	Cinco por 100 de derechos de obras dramáticas.
		Bollerías en ambulancia.
		Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
		Idem de moneda en puestos ambulantes.
		Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros etc.
		Quita-manchas en ambulancia.
		AMPLIACION DE EXENCION.
		Al 25 por 100 el 20 que tenían de bonificacion los Abogados, Procuradores, Escribanos de Cámara y Relatores de las Audiencias por los negocios de pobres.

Las industrias comprendidas en los números 9 y 31 de la antigua tabla de exenciones se han llevado á contribuir á la tarifa 5.^a, según consta ya en el correspondiente lugar de las concordanias relativas á dicha tarifa, y el núm. 33 se ha suprimido por considerarle dentro del núm. 37 de la tabla nueva.

Las demás industrias relacionadas en ella figuraban ya en la anterior.

RESUMEN.

Número de conceptos de las tarifas de subsidio que no sufren la más mínima alteracion en las cuotas.....	189	429
Idem que aumentan..	96	339
Hasta 1 peseta inclusive.....	29	
Desde 1 peseta hasta 50.....	23	
Desde 50 hasta 100.....	63	
Más de 100.....	337	
Idem que disminuyen.	47	475
Hasta 1 peseta inclusive.....	26	
Desde 1 peseta á 50.....	62	
Conceptos nuevos.....	25	
Idem suprimidos.....	169	
Idem que han variado de base en la tributacion.....	9	
Idem que se han declarado exentos.....	4	
Idem cuya exencion parcial se ha ampliado.....		
TOTAL.....		4.209

Madrid 7 de Febrero de 1882.—Loren.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de esta Corte en el mes de Enero último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

	Término medio.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	30.975
Idem id. exterior.....	31.050
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	50.400
Idem id. exterior.....	51.300
Obligaciones generales por ferro-carriles de 500 pesetas.....	61.700
Idem id. de 5.000 pesetas.....	62.800
Carreteras de 1.º de Abril de 1880.....	80
Idem de 1.º de Julio de 1856.....	80
Obras públicas: 1.º de Julio de 1838.....	76
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	400.900
Bonos del Tesoro.....	401.350
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior.....	401.300
Idem id., serie exterior.....	401.300
Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.....	401.350
Billetes hipotecarios de Cuba.....	403.400
Títulos provisionales al 4 por 100 amortizable.....	38.030
Banco Hipotecario: cédulas al 7 por 100.....	400.400
Idem id.: cédulas al 6 por 100.....	404.600
Idem id.: cédulas al 5 por 100.....	401.850

Madrid 6 de Febrero de 1882.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 7.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm.	Apellido y nombre.
140	Antonio Zorrilla.—Villasuso.
141	Adolfo Gescara.—Vitoria.
142	Atanasio Pando.—Salamanca.
143	Benito Perez.—Galicia, Santiago.
144	Escudero hermanos.—Zaragoza.
145	Federico Revollar.—Sevilla.
146	Florentino Ruiz.—Rueda.
147	Javier Ortiz.—Segovia.
148	Faustino Martin.—Medina del Campo.
149	Joaquin Barcia.—Huelva.
150	José Jimenez.—Córdoba.
151	José Fernandez.—Toledo.
152	José Carce.—Valencia.
153	Josefa Rial.—Logroño.
154	José Morales.—Salamanca.
155	Juan Cajigal.—Avellaneda.
156	Justo Ruiz.—Navalcarnero.
157	Lucas Dominguez.—Medina del Campo.
158	Luis Minguez.—Cartagena.
159	Mariano Blazquez.—San Sebastian.
160	Maria Rosa Martinez.—Galicia, Tuy.
161	Pedro Fernandez.—Galicia, Lugo.
162	Pedro Jurado.—Galicia, Tuy.
163	Pío de la Lancha.—Villalon.
164	Ramon R. Fernandez.—Castellon.
165	Roque Rubio.—Bilbao.
166	Tomás de Soto.—Badajoz.
167	Vicente Toledo.—Bilbao.
168	Victoria de Aguirre.—Santander.

Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Navalmoral.....	Gregorio Corral....	Real Barquillo, 54.
Almeria.....	Ignacio Figueras....	Hortaleza, 72.
Manzanares.....	Miguel Noblejas....	Sin señas.
Alhama.....	Manuela Julia.....	Tudescos, 32, tercero.
La Roda.....	Pablo Carlet.....	Sin señas.
Badajoz.....	Ricardo Martinez....	Atocha, 96.
Osuna.....	General Crespo.....	Peligros, 3, ausente.
Ciudad-Real.....	Hermenegildo Ba-	
	lestero.....	Aduana, 6, ausente.
Macon.....	Camila Doublin....	Sin señas.

Madrid 7 de Febrero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Aurelio Vazquez.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, se ha señalado el día 28 del corriente, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Barbadiño, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 16.350 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, en la Sala sinodal del Palacio episcopal; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 817 pesetas 52 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Salamanca 6 de Febrero de 1882.—Por orden del E. P., Niceto Gomez Martinez, Dean.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 del corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Barbadiño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.
X—968

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de 15 días el proyecto de presupuesto revisado para el segundo semestre del actual año económico, conforme á lo dispuesto en Real orden de 14 de Enero último, que ha sido aprobado por esta Excmo. Corporación en esta fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 6 de Febrero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Alcalde se saca á pública subasta la demolición y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 8 de la travesía de Peligros.

El acto tendrá lugar el día 13 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El tipo para la subasta será el de 2.750 pesetas.
La fianza para tomar parte en este acto es de 137.50 pesetas.

Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á cinco de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.
Madrid 28 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BALAGUER.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y á todos los individuos que componen la policía judicial procuren la busca y captura de Carlos Rosell y Masip, natural y vecino de Torrelameo, soltero, de 23 años, de estatura baja, regordete, cara oval, barba poca, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, al que estoy sumariando, y contra el que tengo decretada prisión provisional en la causa que se le sigue sobre lesión grave á Juan Jofre; y caso de ser habido, disponer su conducción con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Asimismo se cita, llama y emplaza al propio Carlos Rosell y Masip para que dentro del término de 10 días, contaderos desde la publicación de la presente, comparezca de rejas dentro en las cárceles de esta cabeza de partido para recibirle de-

claracion indagatoria y practicar las demás diligencias á él relativas en la indicada causa; apercibido, caso de no hacerlo, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Balaguer á 18 de Diciembre de 1881.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

CARTAGENA.

D. Joaquin Ruiz de la Herran y Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo cesado el Sr. D. José Colomer y Picó en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido, con fecha 6 de Mayo del presente año; y habiéndose solicitado por dicho señor se le devolviera el depósito que constituyó en la Caja de Hacienda pública de esta ciudad de la cantidad de 573 pesetas 25 céntimos á que asciende la cuarta parte de los honorarios que percibió durante el tiempo que desempeñó dicho Registro de la propiedad, he acordado en providencia de este día se anuncie por terceros edictos, citando á todos los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del término de seis meses, que empezarán á correr desde el 13 de Agosto último, en que se anunció el primer edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cartagena á 12 de Diciembre de 1881.—Joaquin Ruiz de la Herran.—Por mandado de S. S., Juan Villas Vito.

CASTRO DEL RIO.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en causa que se sigue en este Juzgado por estafa contra Ricardo Garcia Leño, natural y vecino de Córdoba, y que ha residido en esta población un período de tiempo, de ejercicio batero, estatura mediana, lleno de carnes, pelo negro, color moreno, bigote negro poblado, barba poblada, ojos negros, en cuya causa he dispuesto se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á noticia de todas las Autoridades de la Nación den las disposiciones oportunas para que se practiquen las más activas diligencias en busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido, sea puesto en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Rio á 18 de Diciembre de 1881.—Luis Salcedo.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

DENIA.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de Denia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Ferrer Soler, hijo de Ambrosio y de Francisca María, de 26 años de edad, natural y vecino de Jábea, y á José Pascual Bordes Ciscar, hijo de Joaquin y de María Vicenta, natural de Pego, vecino de esta ciudad, de 23 años de edad, ambos labradores, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía de D. Luis Bosch y Femenisa, con objeto de notificarles la sentencia recaída en la causa contra los mismos por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de los referidos sujetos; y en el caso de ser habidos, se les conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición del Juzgado del mismo.

Dada en Denia á 17 de Diciembre de 1881.—Antonio Cañon y Alvarez.—El actuario, Luis Bosch.

EGEA DE LOS CABALLEROS.

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por la presente requiritoria cito, llamo y emplazo á Carlos Arto y Lopez, natural de Hecho, vecino y residente en Murillo de Gállego, el cual en la noche del 14 de Noviembre último hirió con arma blanca á su convecino Pedro Mateo hallándose trabajando en la carretera pública de Zaragoza á Jaca y trozo correspondiente á la expresada villa de Murillo, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de todas clases que procedan á la captura de dicho sujeto si fuese habido y lo

Sigue el ESCALAFON DEL CUERPO DE ADUANAS.—(Véase la GACETA de ayer.)

ESCALAFON de los Oficiales no periciales de Aduanas totalizado en 31 de Diciembre de 1881 con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento.

Número de la escala.	NOMBRE DEL INTERESADO.	Provincia de su naturaleza.	EDAD.			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.			TOTAL DE SERVICIOS.			DESTINO QUE SIRVE EN LA ACTUALIDAD.
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
Jefes de Negociado de 3.ª clase.												
CON 4 000 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. José de Maturana.....	Málaga.....	47	5	28	10	1	22	27	4	11	Barcelona.—Oficial primero. Santander.—Idem. Bilbao.—Idem. Málaga.—Idem.
2	D. Leon Nájera de las Alas.....	Oviedo.....	58	7	3	8	10	20	34	1	4	
3	D. Celestino Puras.....	Alava.....	63	8	25	2	7	26	42	10	5	
4	D. Manuel Cubells.....	Valencia.....	48	11	11	1	5	16	37	2	25	
Oficiales de 1.ª clase.												
CON 3 500 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. Antonio Masó.....	Valencia.....	51	8	16	8	»	29	28	6	27	Bilbao.—Oficial segundo. Irún.—Idem primero. Málaga.—Idem segundo. Valencia.—Idem primero. Sevilla.—Idem primero. Cádiz.—Idem primero. Barcelona.—Idem segundo. Santander.—Idem segundo.
2	D. José Alvarez Fernandez.....	Madrid.....	60	2	27	6	4	24	37	10	19	
3	D. José Fabro.....	Idem.....	61	6	26	6	2	29	37	3	23	
4	D. Agustín Lamata.....	Zaragoza.....	54	4	4	5	9	15	29	3	28	
5	D. José Gutierrez.....	Sevilla.....	62	11	16	2	7	26	36	9	10	
6	D. José Antonio de Alcocer.....	Málaga.....	49	»	14	1	5	29	21	4	7	
7	D. Venancio Gil Muñoz.....	Burgos.....	45	9	»	1	2	26	14	6	11	
8	D. Antonio Chabran.....	Murcia.....	57	3	2	1	1	23	31	7	7	
EXCEDENTE.												
1	D. Antonio Mayalde y Vela.....	Valencia.....	57	11	3	9	3	»	26	4	2	
Oficiales de 2.ª clase.												
CON 3 000 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. Antonio Elordi Garatea.....	Zaragoza.....	52	6	18	5	9	15	26	8	18	Barcelona.—Oficial tercero. Valencia.—Idem segundo. Málaga.—Idem tercero. Alicante.—Idem primero. Sevilla.—Idem segundo. Irún.—Idem segundo. Bilbao.—Idem tercero. Port-Bou.—Idem primero. Cádiz.—Idem segundo. Santander.—Idem tercero.
2	D. Jequin Lopez y Garcia.....	Murcia.....	50	11	7	3	»	22	29	»	27	
3	D. Pio Fernandez Alcalde.....	Logroño.....	56	7	26	2	7	26	27	»	12	
4	D. Florentino Bóo y Manchón.....	Valencia.....	59	8	17	2	4	23	42	11	»	
5	D. Felipe Andrade y Aranda.....	Lugo.....	54	»	7	2	1	11	25	»	21	
6	D. José Frasco y Rodriguez.....	Madrid.....	38	3	6	2	»	29	24	4	11	
7	D. Víctor Garcia Guerrero.....	Toledo.....	57	9	25	1	5	22	14	6	26	
8	D. Ladislao Oliver de los Santos.....	Isla de Cuba.....	55	5	5	1	2	26	31	»	28	
9	D. Francisco Perez.....	Segovia.....	60	11	10	1	1	6	35	5	21	
10	D. Antonio Perez.....	Granada.....	50	11	12	»	»	21	24	11	16	
EXCEDENTE.												
1	D. Elesvaan Hernaez.....	Almería.....	53	4	8	5	3	1	36	11	16	
Oficiales de 3.ª clase.												
CON 2 500 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. Juan Sanchez y Rodriguez.....	Coruña.....	46	2	20	9	3	12	20	5	26	Port-Bou.—Oficial segundo. Santa Cruz de Tenerife.—Interv. del Registro. Sevilla.—Oficial cuarto. Sevilla.—Idem tercero. Barcelona.—Idem quinto. Irún.—Idem tercero segundo. Bilbao.—Idem cuarto. Valencia.—Idem tercero. Alicante.—Idem segundo. Cartagena.—Idem primero. Irún.—Idem tercero. Málaga.—Idem cuarto. Cádiz.—Idem tercero. Barcelona.—Idem cuarto. Coruña.—Idem primero. Santander.—Idem cuarto.
2	D. Manuel Fernandez Turbon.....	Lugo.....	53	9	26	6	2	29	30	»	27	
3	D. Benito Guerra y Calvo.....	Coruña.....	57	10	29	5	4	23	18	10	7	
4	D. Francisco Machado.....	Badajoz.....	65	5	8	5	4	15	44	7	15	
5	D. Fernando Coy.....	Sevilla.....	57	12	12	5	»	16	17	7	2	
6	D. Sebastian Perez de Lema.....	Puerto-Rico.....	56	11	11	5	»	16	24	9	21	
7	D. Joaquin Abad.....	Teruel.....	52	10	10	4	»	12	24	6	»	
8	D. Juan Cabellos.....	Madrid.....	67	10	»	3	»	21	35	9	11	
9	D. Mamerto Bazan.....	Burgos.....	54	7	20	2	7	26	28	»	2	
10	D. Ignacio de Diz y Romero.....	Santander.....	48	4	8	2	1	11	25	»	23	
11	D. Gaspar Soroeta.....	Guipúzcoa.....	42	10	21	2	1	11	22	8	17	
12	D. Eduardo Martinez de Arévalo.....	Zaragoza.....	51	6	26	1	6	27	24	4	1	
13	D. Enrique de Córdoba.....	Valladolid.....	51	5	6	1	6	7	19	1	4	
14	D. Ventura Garcia Tornel.....	Murcia.....	33	4	4	1	2	26	12	7	2	
15	D. José Garcia Rodriguez.....	Pontevedra.....	51	9	12	»	6	13	20	8	11	
16	D. Antonio Paris y Vergara.....	Málaga.....	57	8	19	»	1	7	41	3	6	
CESANTE.												
	D. Eugenio Rodriguez.....	Oviedo.....	57	3	26	6	10	28	22	11	10	
Oficiales de 4.ª clase.												
CON 2 000 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. Inocencio Fernandez Castañeda.....	Oviedo.....	65	»	»	7	1	7	28	9	27	Gijón.—Oficial primero. Barcelona.—Idem sétimo. Cádiz.—Idem cuarto. Vigo.—Idem primero. Irún.—Idem cuarto segundo. Cartagena.—Idem segundo. Barcelona.—Idem octavo. San Sebastian.—Idem primero. Barcelona.—Idem sexto. Almería.—Idem primero. Tarragona.—Idem primero. Port-Bou.—Idem tercero. Sevilla.—Idem quinto. Coruña.—Idem segundo. Alicante.—Idem tercero. Irún.—Idem cuarto. Bilbao.—Idem quinto. Santander.—Idem quinto. Valencia.—Idem cuarto.
2	D. Francisco Rostan y Aracil.....	Valencia.....	66	7	»	6	2	11	38	9	4	
3	D. Manuel Ortega y Perea.....	Sevilla.....	53	5	21	5	3	10	23	4	6	
4	D. José María San Juan.....	Lugo.....	62	7	4	5	»	16	35	6	9	
5	D. Feliciano Sanchez Toledo.....	Murcia.....	62	3	22	4	10	12	28	7	27	
6	D. Santiago Tribes.....	Cádiz.....	51	»	11	4	9	25	21	10	1	
7	D. Ricardo Gutierrez Retortillo.....	Avila.....	38	10	24	4	5	4	9	5	5	
8	D. José María Illan Albaladejo.....	Murcia.....	41	1	7	4	»	12	20	10	21	
9	D. Daniel Ballester.....	Tarragona.....	50	1	29	3	7	7	21	8	4	
10	D. José Rubio y Gonzalez.....	Murcia.....	55	5	27	3	4	24	22	11	2	
11	D. Jorge Gutierrez.....	Alava.....	53	5	8	3	»	22	30	7	28	
12	D. Rogelio Lagó.....	Madrid.....	32	7	19	2	7	26	13	1	5	
13	D. Gregorio Castro y Duque.....	Idem.....	52	10	29	2	4	23	24	6	16	
14	D. Manuel Vieitez.....	Pontevedra.....	48	7	27	2	1	11	25	»	18	
15	D. Francisco Talasac y Rada.....	Granada.....	37	9	13	2	»	11	14	8	18	
16	D. Francisco Fernandez y Garcia.....	Oviedo.....	59	3	9	1	2	26	39	4	17	
17	D. Manuel Tosár.....	Pontevedra.....	50	»	24	1	2	26	32	5	7	
18	D. Manuel Abad.....	Soria.....	41	7	20	1	1	16	15	11	19	
19	D. José María Pardo.....	Murcia.....	38	1	»	1	1	7	13	1	7	

(Se concluirá.)

remitan con toda seguridad á este Juzgado, para lo cual se insertarán sus señas á continuacion.

Dada en Egea de los Caballeros á 15 de Diciembre de 1881.—Manuel Sambricio.—Por su mandado, José Olmeda.

Señas de Carlos Arto.

Estatura regular, cara redonda, pelo castaño, cejas al pelo, barba clara, color sano; viste pantalón, blusa, alpargatas y pañuelo de seda á cuadros encarnados en la cabeza, y tiene 24 años de edad.

MORA DE RUBIELOS.

D. Vicente Ferrer, Juez municipal de esta villa de Mora de Rubielos, ejerciente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente hago saber que en el expediente incoado en el mismo por los cónyuges Cristóbal Ibañez Gomez y Josefa Garcés Solsona, vecinos de Puerto-Mingalbo, solicitando se les nombre administradores de los bienes de su hijo Buena-ventura por ignorarse su paradero, he acordado llamar por edictos á dicho ausente y á los que se crean con mejor derecho á la administracion, que habrán de justificarlo con los correspondientes documentos al tiempo de su comparecencia en este Juzgado, se presenten dentro de dos meses, desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Teruel y sitios públicos del Puerto; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Mora 31 de Enero de 1882.—Vicente Ferrer.—Por su mandado, Cristóbal Benajes. X—939

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Fábrica de Mieres.

Acordado el pago del cupon vencido en 31 de Diciembre último, los que tengan obligaciones de la Sociedad pueden presentarlos al cobro desde el día de la fecha en la Caja de la Sociedad en Mieres, ó en casa de los Sres. Masaveu y compañía, de Oviedo.

Mieres 3 de Febrero de 1882.—El Director, J. Ibrau. X—966

Conforme con el capítulo 3.º del reglamento, se convoca á junta general para el 4.º de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, para el examen y aprobacion de cuentas.

Mieres 3 de Febrero de 1882.—El Director, J. Ibrau. X—967

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Febrero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 6, Día 7. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists official exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for Paris, Feb 6, 1882, including Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias, 47'20 p. París, á 8 días vista, fr., 491.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero de 1882.

Meteorological observations table for Madrid, Feb 7, 1882, including temperature, wind, and humidity data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Febrero de 1882.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, including weather conditions.

RETRASADO.

Día 6.

Small table of delayed reports for Feb 6.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Castellon y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vi-sita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like meat, grain, and oil in Madrid.

Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'30 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.—Vacas, 100.—Carneros, 228.—Terneras, 115.—Cerdos, 237.—Ovejas, 42.—TOTAL, 865.

Su peso en kilogramos..... 74946

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax and duty collections in Madrid for Feb 7, 1882.

Madrid 7 de Febrero de 1882.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Peninsula de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Juan de Mata, fundador; San Juvencio, y San Ciriaco, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 84 de abono.—Turno 2.º par.—Roberto el diávolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Luis oneno.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los diamantes de la Corona.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El hombre de mundo.—Leon y Leona.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Turno impar.—Rosa de mar.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lucas y sombras.—Por la tremenda.—Dos muertos y ningun difunto.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Errar el golpe.—El Inspector del distrito.—Una casa sin comedor.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El Cura de aldea.—Baile.